

Date Printed: 02/11/2009

---

JTS Box Number: IFES\_47  
Tab Number: 4  
Document Title: LEGISLACION QUE REGIRA EN EL PROCESO  
ELECTORAL 1990  
Document Date: 1990  
Document Country: PER  
Document Language: SPA  
IFES' ID: EL00796



\* B 2 F 1 A 2 A D - F 9 9 E - 4 B A 9 - 9 6 F 1 - 9 F 3 9 B 9 C 1 5 0 A F \*

Law/PER/1440/004/spa(1)



**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**LEGISLACION QUE REGIRA  
EN EL PROCESO ELECTORAL  
1990**

**TEXTO UNICO CONCORDADO**

**Publicación Oficial**



**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

# **LEGISLACION QUE REGIRA EN EL PROCESO ELECTORAL**

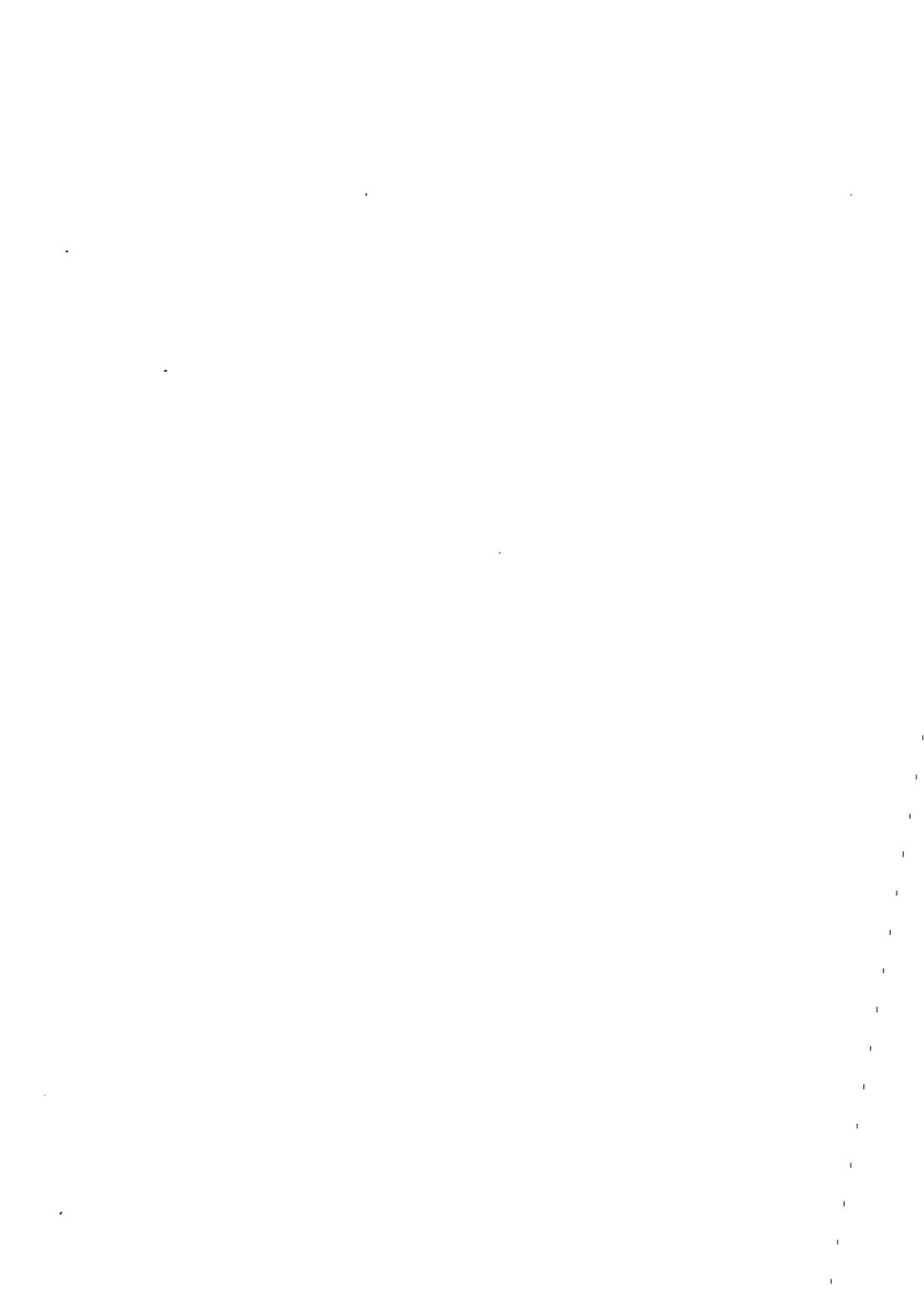
## **1990**

*F Clifton White Resource Center*  
**International Foundation for Election Systems**

**TEXTO UNICO CONCORDADO**

**Publicación Oficial**

**Return to Resource Center  
International Foundation  
for Electoral Systems  
1620 I St. NW, Suite 611  
Washington, D.C. 20006**



## MIEMBROS DEL

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

- 1.- Señor Dr. GUSTAVO PALACIOS PIMENTEL,  
elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.
- 2.- Señor Dr. JUAN CHAVEZ MOLINA,  
elegido por el Colegio de Abogados de Lima.
- 3.- Señor Dr. BENJAMIN PADILLA BAZAN,  
elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales.
- 4.- Señor Dr. PEDRO LOLI MARQUEZ,  
propuesto por el Jurado Provincial de Huaraz-Ancash y sorteado de acuerdo al Art. 31° de la Ley 14250, correspondiente al grupo 2, conformado por Ancash, Lima, Callao, Pasco, Junín, Ica, Huánuco y Madre de Dios.
- 5.- Señor Dr. AMERICO VERA ANTILLAQUI,  
propuesto por el Jurado Provincial de ILO-MOQUEGUA y sorteado de acuerdo al Art. 31° de la Ley 14250, correspondiente al grupo 3, conformado por Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Cusco, Arequipa, Puno, Moquegua y Tacna.
- 6.- Sr. Prof. RAUL IZQUIERDO PUELL,  
propuesto por el Jurado Provincial de Zarumilla-Tumbes y sorteado de acuerdo al Art. 31° de la Ley 14250, correspondiente a Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, La Libertad, Loreto, San Martín y Amazonas.

### PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Señor Doctor: CARLOS CASTAÑEDA LA FONTAINE, elegido por la Corte Suprema de Justicia.



## ELECCIONES POLITICAS

**Convocan a Elecciones Generales de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, para el domingo 8 de Abril de 1990.**

### DECRETO SUPREMO N° 057-89-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 211, inciso 5), de la Constitución y la Ley N° 23903, es atribución del señor Presidente de la República convocar a Elecciones Generales de los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

DECRETA:

**Artículo Primero.**— Convócase a Elecciones Generales de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, para el Domingo 08 de Abril de 1990.

**Artículo Segundo.**— Si ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidentes de la República, obtiene la mayoría absoluta, se procede la segunda elección el domingo de la cuarta semana siguiente a la publicación de los resultados electorales por el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo primero de la Ley N° 23628.

**Artículo Tercero.**— El Senado se elige en Distrito Nacional Unico, con arreglo a la Ley N° 25076.

**Artículo Cuarto.**— Las Elecciones Generales materia de la presente convocatoria, se regirán por las disposiciones Constitucionales y la Ley N° 14250, sus ampliatorias y modificatorias.

**Artículo Quinto.**— Las instituciones a que se refiere el artículo 17° de la Ley N° 14250, procederán a designar sus representantes ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho

días del mes de Julio de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

MAXIMO AGUSTIN MANTILLA CAMPOS, Ministro del Interior.

**Convocan a primera elección de representantes de la Asamblea Regional en Regiones Nor Oriental del Marañón, Inca, San Martín—La Libertad, Los Libertadores—Wari, Andrés Avelino Cáceres y Chavín.**

**DECRETO SUPREMO N° 106-89-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Trigésima Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de Regionalización N° 24650 establece que promulgada que sea la Ley de creación de cada una de las regiones y, en su caso, resuelto el pronunciamiento de la población que se hubiere suscitado, conforme la Ley N° 24872, el Presidente de la República convoca a elecciones regionales.

Que por Leyes Nos. 24874, 24985, 24986, 25014, 25020 y 25021 se crearon las Regiones Nor Oriental del Marañón, Inca, San Martín-La Libertad, Los Libertadores-Wari, Andrés Avelino Cáceres y Chavín respectivamente;

Que, la Ley N° 25077 que regula la primera elección de los representantes a las Asambleas Regionales, tanto de los directamente elegidos como los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales de cada región, establece que en aquellas regiones en donde hubiere resuelto el pronunciamiento de la población en los casos de solicitudes de modificación de demarcación regional, se realizará conjuntamente con las elecciones políticas generales;

Que se han realizado las consultas populares respectivas habiendo comunicado ya el Jurado Nacional de Elecciones sus re-

sultados y habiéndose remitido las rectificaciones correspondientes para su inclusión en las leyes creativas;

Que mediante Decreto Supremo N° 057-89-PCM el Presidente de la República convocó a elecciones generales de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados para el domingo 8 de abril de 1990;

Al amparo del numeral 2) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 217 - Ley del Poder Ejecutivo;

#### DECRETA:

**Artículo 1o.**— Convócase a la primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo y de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económicas-sociales y culturales de la Asamblea Regional en las Regiones Nor Oriental del Marañón, Inca, San Martín-La Libertad, Los Libertadores-Wari, Andrés Avelino Cáceres y Chavín para el domingo 8 de Abril de 1990.

**Artículo 2.**— Las elecciones se efectuarán de conformidad con el artículo 264° de la Constitución Política del Perú y a la Ley N° 25077.

**Artículo 3.**— El Jurado Nacional de Elecciones es el organismo encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4o.**— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro del Interior y Ministro de la Presidencia, y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

RODOLFO BELTRAN BRAVO, Ministro de la Presidencia.

MAXIMO AGUSTIN MANTILLA CAMPOS, Ministro del Interior.

## DECRETO SUPREMO N° 018-80-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente precisar las atribuciones de los personeros del partido político ante los Organismos Electorales;

DECRETA:

**Artículo 1o.**— Los personeros de los partidos políticos inscritos en el Registro del Jurado Nacional de Elecciones ejercen la representación plena de los mismos. Los personeros de las alianzas de partidos ejercen, asimismo, la representación de las alianzas hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos representan a éstos y excluyen a los personeros de los partidos y de las alianzas de partidos.

**Artículo 2o.**— Los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, tanto de los partidos políticos, como de las alianzas de partidos, pueden modificar la integración de las listas de candidatos a Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales si lo hacen antes del vencimiento del plazo respectivo, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente de la República.

José María de la Jara y Ureta, Ministro del Interior.

## LEY No. 23217

**Artículo 1o.**— (Inaplicable)

**Artículo 2o.**— Mientras se organizan los Jurados Regionales a que se refiere el inc. 5) del Art. 287o. de la Constitución Política del Estado, los tres miembros serán elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Provinciales de la República de acuerdo con la ley.

Para este efecto, cada Jurado Provincial propondrá dentro del segundo día de su instalación, un ciudadano vecino de la capital de la provincia.

**Artículo 3o.**— Esta ley regirá desde el día siguiente a su promulgación y publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

## ELECCIONES POLITICAS

### TITULO PRELIMINAR

#### DECRETO LEY 14250

**Artículo 2o.**— El Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, serán elegidos por un período de cinco años. (2)

**Artículo 3o.**— El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Jurado y sus órganos apreciarán los hechos con criterio de conciencia y resolverán conforme a derecho. (3)

**Artículo 4o.**— El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la Ley. (4)

**Artículo 5o.**— El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

Los títulos para emitirlo son la Libreta Electoral y la Cre-

---

(2) Con el nuevo texto del art. 2o. del Decreto Ley 22652. Ref.: Nueva Constitución Política, arts. 166o., 167o. y 205o.

(3) Con el nuevo texto del art. 3o. del Decreto Ley 22652; Ref.: Nueva Constitución Política, art. 289o.

(4) Con el nuevo texto del art. 4o. del Decreto Ley 22652; Ref.: Nueva Constitución Política, art. 286o.

dencial de Inscripción del Registro de Identificación de Analfabetos, otorgados por el Registro Electoral del Perú de acuerdo a la ley.

Están obligados a votar los ciudadanos que gozan del derecho de sufragio.

El voto es facultativo para los mayores de setenta años.

El sufragio de los analfabetos y peruanos residentes en el extranjero se registrá por las normas del Decreto Ley 14250, en cuanto fueren aplicables, por las del presente Decreto Ley y por las que dicte el Jurado Nacional de Elecciones.

En las elecciones políticas de 1979-1980 no se aplicarán sanciones a los analfabetos que no voten. (5)

**Artículo 6o.**— (Derogado por el art. 100o. del D.L. 22652).

**Artículo 7o.**— (Derogado id. id.)

**Artículo 8o.**— (Derogado id. id.)

## TITULO I

### DE LOS ORGANOS ELECTORALES

**Artículo 9o.**— Habrá un Jurado Nacional de Elecciones en la Capital de la República, un Jurado Departamental de Elecciones en la capital de cada Departamento y en la de la Provincia Constitucional del Callao, y Mesas de Sufragios en cada capital de Distrito, en el número y forma determinados por esta ley.

**Artículo 10o.**— El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo los casos de impedimento contemplados en el artículo siguiente.

**Artículo 11o.**— No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o

---

(5) Con el nuevo texto del art. 5o. del Decreto Ley 22652; Ref.: Nueva Constitución Política, art. 65o.; Decreto Ley 22379 y Reglamento de 5 de Diciembre dictado por el Jurado Nacional de Elecciones para la inscripción de analfabetos.

jubilados de este último; los miembros de los Concejos Municipales y los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales que se hallen en servicio activo y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y servidores en general de los Concejos Municipales, Empresas e instituciones públicas y Organismos de Desarrollo y de cualquier otra entidad que, en alguna forma, dependan de los Poderes Públicos.

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales los candidatos a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República o a Representaciones a Congreso, ni los que desempeñen puestos directivos en los partidos políticos o alianzas de partidos o los hayan desempeñado en los seis años anteriores a la fecha de la realización de las elecciones generales. (6)

**Artículo 12o.**— Los Jurados Electorales deliberarán en secreto, pero emitirán sus fallos públicamente. A sus deliberaciones sólo podrán concurrir sus miembros titulares, o los suplentes que los reemplacen.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

Las decisiones de los Jurados Electorales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

## CAPITULO I

### DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Artículo 13o.**— El Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, y contra sus decisiones no procede recurso alguno. No podrá el mismo Jurado reconsiderar, revisar o modificar sus fallos.

Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones pro-

---

(6) Con el nuevo texto del art. 7o. del Decreto Ley 22652; Ref.: Nueva Constitución Política, art. 288o.

nuncie en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

**Artículo 14o.**— Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, con excepción del Presidente que continuará en ejercicio de sus funciones, cesarán en éstas al instalarse el Congreso en Legislatura Ordinaria.

Esto no obstante, en caso de elecciones complementarias el Presidente del Jurado Nacional convocará a los miembros del Jurado dentro de los quince días siguientes al de la convocatoria de dichas elecciones para conocer de éstas. Si los miembros titulares estuviesen impedidos, se convocará a los suplentes, y en defecto de éstos, las instituciones a que se refieran los incisos b), c) y d) del artículo 15o. en su caso, procederán a la elección de nuevos miembros. (7)

Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores, preeminencias y remuneraciones de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 15o.**— El Jurado Nacional de Elecciones, que tiene a su cargo la dirección superior de los procesos electorales, tanto políticos como municipales, estará constituido por siete miembros:

a) Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia, entre los miembros suplentes de esa Corte, y quien presidirá el Jurado;

b) Uno elegido por el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, entre quienes integren o hayan integrado los organismos directivos de esa institución;

c) Uno elegido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, entre quienes integren o hayan formado parte de sus Juntas Directivas;

d) Uno elegido por el Consejo Interuniversitario, entre los catedráticos principales de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales; y

e) Tres sorteados entre los ciudadanos elegidos por los Jurados Departamentales de Elecciones de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 31o. de esta ley.

**Artículo 16o.**— Los miembros del Jurado Nacional de Elec-

---

(7) Nueva constitución Política — art. 170o.

ciones deben reunir los mismos requisitos que para ser elegido Senador. (8)

**Artículo 17o.**— *La Corte Suprema de Justicia, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados de Lima y el Consejo Interuniversitario, harán las elecciones de los respectivos miembros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de elecciones generales.*

*En la misma oportunidad, cada una de estas instituciones elegirá un miembro suplente, quien reemplazará al correspondiente titular, en los casos de muerte o impedimento. (9)*

**Artículo 18o.**— *Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, elegidos conforme al artículo anterior, se instalarán dentro de los quince días siguientes al de su elección, en sesión pública, previa convocatoria de su Presidente. (10)*

**Artículo 19o.**— *El Jurado Nacional de Elecciones, mientras se integra con la totalidad de sus miembros, ejercerá sus funciones con sus cuatro miembros elegidos conforme a los incisos a), b), c) y d) del artículo 15o. (11)*

*El quórum del Jurado Nacional será de cuatro de sus miembros.*

**Artículo 20o.**— *Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:*

1) *Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral del Perú y sobre todos los órganos del Poder Electoral, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere al Director General de éste la Ley No. 14207. (12)*

2) *Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la*

---

(8) Con el nuevo texto del art. 9o. del Decreto Ley 22652; Ref.: Nueva Constitución Política, art. 171o.

(9) Los arts. 17o. 18o. y 19o. no son de aplicación en el proceso electoral 1979-1980, por cuanto, conforme al art. 92o. del Decreto Ley 22652, el Jurado Nacional de Elecciones con su actual conformación dirigirá este proceso. Ref.: Nueva Constitución Política, Quinta Disposición General y Transitoria, parágrafo 5.

(10) Id. Id.

(11) Id. Id.

(12) Nueva Constitución Política, art. 294o.

constitución y el funcionamiento de los Jurados Departamentales de Elecciones.

3) Pronunciarse sobre la inscripción de los Partidos Políticos, de las Agrupaciones Independientes, de las Alianzas y de los candidatos a la Presidencia, a las Vice-Presidencias de la República y Senadurías. (13)

4) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los Partidos Políticos, de las Alianzas de partidos y de los candidatos acreditados ante el propio Jurado Nacional.

5) Redactar los formularios que requiera el acto de la elección y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las Mesas de Sufragios.

6) Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Departamentales de Elecciones.

7) Conocer de la elección para Presidente, Vice-Presidentes y Senadores de la República, realizando el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgarles a éstos sus respectivas credenciales. (14)

8) Resolver los recursos de nulidad de elecciones, en los casos contemplados por esta ley.

9) Resolver las tachas que se formulen respecto de sus propios miembros.

10) Absolver las consultas que los Jurados Departamentales de Elecciones y la Dirección General del Registro Electoral, le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales, y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

11) Formular y aprobar su presupuesto y el de todos los órganos del Poder Electoral para su inclusión en el Presupuesto General de la República, y administrar los fondos que se le asigne.

12) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de su Secretaría General.

13) Nombrar al Secretario General del Jurado y, a propuesta de éste, a su personal de funcionarios y empleados, y removerlos en la misma forma.

14) Solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas

---

(13) Con el nuevo texto del art. 10o. del D. L. 22652

(14) Con el nuevo texto del art. 10o. del D. L. 22652

que juzgue necesarias para la mejor aplicación de las leyes electorales.

15) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometiesen por infracción de las leyes electorales.

16) Revisar, aprobar o desaprobado y controlar los gastos que efectúen los Jurados Departamentales de Elecciones, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

17) Formular los modelos de cédula única para el sufragio y ordenar su impresión y distribución.

18) Divulgar por todos los medios de publicidad, que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección.

19) Ejercer las atribuciones establecidas en el presente Decreto Ley, en la legislación electoral vigente y acordar lo conveniente para la mejor aplicación de sus disposiciones. (15)

**Artículo 21o.**— El Jurado Nacional de Elecciones dictará las medidas pertinentes para una más amplia y mejor divulgación de las disposiciones de esta ley. (16)

**Artículo 22o.**— El Jurado Nacional de Elecciones tendrá un Secretario General permanente, que intervendrá con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones.

El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones es el Jefe Administrativo Superior de todas las dependencias del Jurado Nacional de Elecciones. Sus atribuciones se señalarán en el Reglamento del Jurado.

La remoción del Secretario General del Jurado Nacional requerirá el acuerdo aprobado, cuando menos, por los dos tercios de los miembros del Jurado.

El Secretario General prestará juramento, al asumir su cargo, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

---

(15) Con el nuevo texto del art. 10o. del D.L. 22652

(16) Decreto Ley 22652, art. 97o.

## CAPITULO II

### DE LOS JURADOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

**Artículo 23o.**— Los Jurados Departamentales de Elecciones, que tienen a su cargo la ejecución y control del proceso electoral en sus respectivos Departamentos, estarán constituidos por cinco miembros:

a) Uno elegido, en Sala Plena, por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, entre los magistrados jubilados o suplentes de la misma Corte, quien presidirá el Jurado (17).

b) Cuatro designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

En los Departamentos que no sean sede de Corte Superior, se elegirá al miembro que presidirá el Jurado Departamental entre los jubilados o suplentes de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Instructores y Agentes Fiscales correspondientes. (18)

**Artículo 24o.**— En la primera quincena del mes de diciembre del año anterior en que se realicen las elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en Sesión de Sala Plena, formulará una lista de quince ciudadanos que residan en la Capital del Departamento, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos para ser Diputado, escogidos entre los profesionales, empleados, artesanos y obreros, miembros del comercio, de la industria y de las asociaciones culturales. (19)

En el Departamento que no sea sede de Corte Superior, la lista será formulada por la Corte Superior del Distrito Judicial del que el Departamento forme parte.

**Artículo 25o.**— La lista que se formule será publicada inmediatamente, durante tres días consecutivos, en el periódico de más circulación de la capital del Departamento o por carteles donde no lo haya. Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación, cualquier ciudadano residente en el Departa-

---

(17) Con el nuevo texto del art. 11o. del D.L. 22652

(18) Con el nuevo texto del art. 11o. del D.L. 22652

(19) Con el nuevo texto del art. 12o. del D.L. 22652

mento y que esté inscrito en el Registro Electoral, puede tachar a uno o más de los que figuren en la lista.

Las tachas serán interpuestas por escrito ante la Corte Superior respectiva y, donde ésta no hubiera, ante el Juez de Primera Instancia más antiguo; deberán fundarse en los impedimentos señalados en esta ley o en que los escogidos no ejercen la actividad u ocupación a que se refiere el artículo anterior, y recaudarse con prueba instrumental. Las tachas que no reúnan estos requisitos serán rechazadas de plano.

**Artículo 26o.**— Cuando las tachas sean interpuestas ante el Juez de Primera Instancia, éste elevará el expediente a la Corte Superior respectiva para su resolución.

Ya sea que las tachas sean interpuestas ante el Juez o ante la Corte Superior, en su caso, ésta la resolverá, por el mérito de lo actuado, dentro de tercero día de presentada la tacha o de recibido el expediente.

Contra la resolución que expida la Corte Superior no procede recurso alguno.

**Artículo 27o.**— La Corte Superior transcribirá al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los ciudadanos que hubiesen quedado aptos después de resueltas las tachas.

El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo entre los nombres de dichos ciudadanos para los efectos de determinar a los cuatro miembros titulares y cuatro suplentes de cada Jurado Departamental.

**Artículo 28o.**— El Presidente del Jurado Departamental publicará la designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado, tan pronto como haya recibido la comunicación del Jurado Nacional y procederá a instalar públicamente el Jurado Departamental dentro de los tres siguientes al de la publicación, dando cuenta inmediata por telégrafo al Jurado Nacional.

El quórum de los Jurados Departamentales será de tres de sus miembros.

El cargo de miembro de los Jurados Departamentales durará hasta que se haga la proclamación de representantes a Congreso y se les expida sus credenciales.

En caso de elecciones complementarias, se constituirán Jurados Departamentales sólo en los Departamentos donde dichas elecciones se realicen. (20)

---

(20) Nueva Constitución Política, art. 170o.

**Artículo 29o.**— Dentro de los tres días siguientes al de su instalación, cada *Jurado Departamental* elegirá al ciudadano que deberá participar en el sorteo a que se refiere el artículo 31o. de esta ley.

El ciudadano que se elija deberá reunir los mismos requisitos a que se refiere el artículo 16o. y no deberá estar comprendido en ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 11o.

Los *Jurados Departamentales* comunicarán telegráficamente y por correo al *Jurado Nacional* la elección que hayan hecho. (21)

**Artículo 30o.**— El *Jurado Nacional de Elecciones*, una vez que haya tomado conocimiento oficial de la elección efectuada por todos los *Jurados Departamentales*, conforme al artículo anterior, publicará los nombres de los ciudadanos elegidos, en el diario oficial "El Peruano", durante tres días.

Dichos ciudadanos sólo podrán ser tachados por las causales a que se contraen los artículos 11o y 16o de esta ley, con prueba documentada, dentro de los cinco días siguientes al de la última publicación.

Las tachas serán interpuestas ante el *Jurado Nacional* y se resolverán por éste, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes al de su presentación. (22)

**Artículo 31o.**— Una vez resueltas todas las tachas o no habiéndose formulado ninguna, el *Jurado Nacional de Elecciones* procederá, en sesión pública, al sorteo de los tres miembros titulares que deben integrarlo. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Se colocará tres ánforas y en cada una de ellas se depositará cédulas con los nombres de los ciudadanos elegidos por los *Jurados Departamentales*, correspondientes a cada uno de estos tres grupos:

1.— Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, La Libertad, Loreto, San Martín y Amazonas.

2.— Ancash, Lima, Callao, Pasco, Junín, Ica, Huánuco y Madre de Dios.

---

(21) No es de aplicación en el proceso electoral 1979-1980 por las razones expuestas en la nota 9.

(22) Id. Id.

3.- Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Cuzco, Arequipa, Puno, Moquegua y Tacna.

b) De cada ánfora se extraerá una cédula y se publicará de viva voz el nombre que en ella esté escrito. El ciudadano que resulte designado de esta manera, integrará el Jurado Nacional de Elecciones; y

c) A continuación se extraerán las demás cédulas, y los ciudadanos así sorteados, en el orden que aparezcan sus nombres, tendrán el carácter de suplentes, quienes reemplazarán por impedimento debidamente comprobado, a los titulares.

Si algún Jurado Departamental, no obstante el requerimiento del Jurado Nacional, no eligiese al ciudadano correspondiente en el plazo de diez días, contados desde la fecha de su instalación, el Jurado Nacional procederá al sorteo entre los ciudadanos cuya elección se le hubiese comunicado, sin perjuicio de aplicar las sanciones del caso a los responsables. (23)

**Artículo 32o.**— Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

✓ 1) Supervigilar el funcionamiento de las oficinas del Registro Electoral y demás órganos electorales de su jurisdicción, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere al Director General de éste, la Ley No. 14207.

2) Inscribir a los candidatos a Diputados por el respectivo Departamento. (24)

✓ 3) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los candidatos, de los Partidos Políticos y de las Alianzas de partidos, siempre que estos dos últimos estén inscritos ante el Jurado Nacional.

4) Admitir o rechazar las tachas que se formulen contra las inscripciones de los candidatos a Diputados y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que se interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional. (25)

✓ 5) Designar al personal de las Mesas de Sufragios de su jurisdicción, de conformidad con el procedimiento indicado en esta ley.

---

(23) Id. Id.

(24) Con el nuevo texto del art. 13o. del D.L. 22652

(25) Id. Id.

↘ 6) Designar los locales, en las capitales de Distrito, donde funcionarán las Mesas de Sufragios.

↳ 7) Remitir, según el caso, a las Mesas de Sufragios la documentación y material electoral que hayan recibido de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones y de la Dirección General del Registro Electoral.

↳ 8) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las Mesas de Sufragios de su jurisdicción.

9) Realizar el cómputo departamental, a base de las actas de escrutinio de las Mesas de Sufragios; asignar a cada lista de candidatos a diputados, el número de representaciones que le corresponda por aplicación de la "cifra repartidora", siguiéndose el orden de cada lista; proclamar a los Diputados elegidos y otorgarles sus credenciales. (26)

✓ 10) Formular el acta de cómputo departamental y remitirla al Jurado Nacional.

✓ 11) Conceder el recurso de nulidad de elecciones, en los casos en que proceda, de conformidad con esta ley, y elevar los actuados al Jurado Nacional.

✓ 12) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran por infracción de las leyes electorales, dando aviso al Jurado Nacional.

✓ 13) Requerir a las autoridades políticas, Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, a fin de que dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes electorales.

14) Formular su presupuesto, elevarlo al Jurado Nacional para su revisión y aprobación, y administrar los fondos que se le asignen.

? 15) Designar su personal administrativo, consultando previamente sobre su número al Jurado Nacional.

✓ 16) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus oficinas.

✓ 17) Formular consultas al Jurado Nacional para la mejor aplicación de las leyes electorales.

✓ 18) Ejercer las demás atribuciones que les señala la Ley. (27)

---

(26) Id. Id.

(27) Id. Id.

## CAPITULO III

### DE LAS MESAS DE SUFRAGIOS (28)

**Artículo 33o.**— En cada distrito político de la República habrá tantas Mesas de Sufragios como Libros de Inscripción Electoral le correspondan, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Las Mesas de Sufragios funcionarán únicamente en las Capitales de Distrito.

**Artículo 34o.**— Si los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral pertenecientes a un distrito político no llegasen a doscientos, habrá siempre una Mesa de Sufragios, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

**Artículo 35o.**— Cada Mesa de Sufragios estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados por el Jurado Departamental de Elecciones, en acto público entre los veinticinco electores de mayor instrucción que contenga la Lista correspondiente a la Mesa de Sufragios.

Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de cada Mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar en el sorteo. Además, se sortearán tres electores, que tendrán la calidad de suplentes.

Cada mesa de Sufragios para electores analfabetos estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes sorteados entre ciudadanos alfabetos inscritos en el Distrito correspondiente.

El Jurado Nacional dictará las disposiciones pertinentes, con relación a dicho sorteo y a la instalación de las mesas de sufragios para electores analfabetos.

El Jurado Departamental cuidará que las Mesas de Sufragios de analfabetos se agrupen en un determinado lugar para facilitar el acceso y votación, dando preferente publicidad a dicha ubicación.

**Artículo 36o.**— No podrán ser miembros de las Mesas de Su-

---

(28) Los artículos 35o., 38o., 44o., 45o. y 50o. de este Capítulo aparecen con el nuevo texto de los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. de la ley 16152 y la adición al art. 35o. dispuesta por el art. 15o. del Decreto Ley 22652.

fragios:

- 1) Los candidatos ni sus personeros;
- 2) Los miembros de los Jurados Electorales;
- 3) Los funcionarios y empleados de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú;
- 4) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- 5) Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los Partidos Políticos o Alianzas de partidos inscritos en el Jurado Nacional;
- 6) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita a los Jurados Departamentales la Dirección General del Registro Electoral, en cumplimiento del artículo 103o. del Reglamento de la Ley No. 14207; y
- 7) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa.

**Artículo 37o.**— El cargo de miembro de Mesa de Sufragios es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta años de edad.

En caso de excusa, ésta sólo podrá formularse por escrito recaudada con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 38o.**— La numeración de las Mesas de Sufragios y la designación de su personal en la forma que establece el artículo 35o, se efectuarán, en acto simultáneo, por los Jurados Departamentales, cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregará también al mismo tiempo a los personeros de los Partidos Políticos o alianzas de partidos acreditados ante el Jurado Departamental. Tal publicación y entrega de carteles en la forma indicada se hará a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros de los partidos puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir de la publicación.

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Departamentales resuelve-

rán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las Mesas, citarán a los que residen en la Provincia Capital de Departamento para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir su nombramiento. A los que residen en las demás Provincias del Departamento se les entregará su nombramiento por medio de los Registradores Electorales Provinciales y Distritales, bajo constancia y responsabilidad de dichos Registradores.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico de la Capital del Departamento donde se inserten los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta Ley que contengan las sanciones de las que se harán pasibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma Ley señala.

**Artículo 39o.**— Los Jurados Departamentales designarán los locales en que deben funcionar las Mesas de Sufragios, teniendo en cuenta el orden siguiente: Municipalidades, Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, Agencias Fiscales, Juzgados de Paz Letrados, Escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada ni de las Fuerzas Auxiliares, ni de las autoridades políticas.

Los Jurados Departamentales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas, siempre que las Cámaras Secretas que deban instalarse, reúnan las condiciones que determina esta ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

**Artículo 40o.**— Designados los locales en que deben funcionar las Mesas de Sufragios, los Jurados Departamentales los harán conocer, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por carteles.

En los avisos se indicará con exactitud y precisión la ubicación del local donde funcionará la Mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar, y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

**Artículo 41o.**— Designados los locales en los que las Mesas de Sufragios deben funcionar y publicados los avisos a que se refiere el artículo anterior, no podrá alterarse por ningún motivo la designación efectuada.

**Artículo 42o.**— El día domingo anterior a la fecha de las elecciones, el personal titular de las Mesas de Sufragios y los suplentes, se constituirán a horas diez de la mañana en el local que se haya asignado a la Mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación así como de la Cámara Secreta, para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de las obligaciones de dicho personal, y para dar cuenta al Jurado Departamental de la inconcurrencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvar para el buen funcionamiento de las Mesas.

**Artículo 43o.**— Los miembros de las Mesas de Sufragios deberán reunirse en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana.

La instalación de la Mesa se hará constar en el “Acta Electoral”, en la parte de ésta señalada para dicho fin.

**Artículo 44o.**— Si a las ocho y treinta de la mañana la Mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El Secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular.

Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la Presidencia el sorteado en primer término.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la Mesa, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes.

el miembro de la Fuerza Armada o de las Fuerzas Auxiliares, que estuviera a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal que deberá constituir la Mesa, escogiendo a tres electores entre los que se encontraren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar a las 8:30 de la mañana.

**Artículo 45o.**— Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, el Director General del Registro Electoral remitirá a los Registradores Electorales de cada distrito un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas a que se refiere el artículo 89o. de la Ley No. 14207, para que dichos Registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de la Fuerza Armada, el día de la elección.

**Artículo 46o.**— Si por causas no previstas en el artículo 44o, la Mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la Presidencia de la Mesa cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora no exceda de las once de la mañana. Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna Mesa.

**Artículo 47o.**— En caso de inconcurrencia por enfermedad de algún miembro de la Mesa, el impedimento se acreditará con el certificado médico oficial del Area de Salud respectiva, y en caso de no haberla, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente.

Los miembros de las Mesas de Sufragios se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta ley establece. (29)

**Artículo 48o.**— Cualquier candidato a Senaduría o Diputación podrá con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado Departamental respectivo, votar en Mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción.

El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la Mesa en que solicita sufragar. (30)

---

(29) Conforme al art. 33o. de la Ley 16152 que modificó el art. 219o. del Decreto Ley 14250 la sanción es de multa de S/.500.00 a S/.2,000.00.

(30) Por acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones de 14.11.963 las disposiciones de este artículo se han hecho extensivas a los miembros de los Jurados Electorales.

**Artículo 49o.**— La instalación de las Mesas, el sufragio y el escrutinio en las mismas, se asentarán en un sólo documento que se denominará “Acta Electoral” y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos.

Los formularios de las “Actas Electorales” se mandarán confeccionar por el Jurado Nacional de Elecciones y serán remitidas a los Jurados Departamentales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales, así como los sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las Mesas de Sufragios.

**Artículo 50o.**— Los Presidentes de los Jurados Departamentales o de los Provinciales, en su caso, impondrán las multas a que se refiere el artículo 219 de esta Ley y remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una Mesa de Sufragios, no se presentaron a recoger sus nombramientos o se negaron a recibirlos, o no se constituyeron a instalar la Mesa el día de las elecciones (31)

## TITULO II

### SISTEMA ELECTORAL

**Artículo 51o.**— Para la elección de Presidente, Vice-Presidentes y Senadores, el territorio de la República constituye distrito nacional único. (32)

**Artículo 52o.**— Para la elección de Diputados, la provincia de Lima, las demás provincias del Departamento de Lima, de la Provincia Constitucional del Callao y cada uno de los Departamentos constituyen un distrito electoral. (33)

---

(31) Ver la nota (29). La multa deberá ser depositada en el Banco de la Nación. Si los Jurados Departamentales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones.

(32) Con el nuevo texto del art. 17o. del Decreto Ley 22652. Ref.: Nueva Constitución Política, Cuarta Disposición General y Transitoria.

(33) Con el nuevo texto del art. 18o. del Decreto Ley 22652; Ref.: Nueva Constitución Política, Quinta Disposición General y Transitoria, párrafo 3.

**Artículo 53o.**— El número de Senadores es de sesenta. (34)

**Artículo 54o.**— El número de Diputados es de ciento ochenta, correspondiendo a la Provincia de Lima cuarenta Diputaciones, y a las demás Provincias del Departamento de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y los Departamentos de la República, ciento cuarenta diputaciones, distribuidas de acuerdo con la densidad electoral y demográfica de los mismos, en la siguiente forma:

Once, a cada uno de los Departamentos de La Libertad y de Piura;

Diez, a cada uno de los Departamentos de Cajamarca y de Junín;

Nueve, a cada uno de los Departamentos de Ancash y de Arequipa y en las demás provincias del Departamento de Lima;

Ocho, a cada uno de los Departamentos de Cuzco, de Lambayeque y de Puno;

Siete, a la Provincia Constitucional del Callao;

Siete, al Departamento de Ica;

Cuatro, a cada uno de los Departamentos de Ayacucho y de Huánuco;

Tres, a cada uno de los Departamentos de Amazonas, de Apurímac, de Huancavelica y de San Martín;

Dos, a cada uno de los Departamentos de Pasco y de Tacna; y

Uno, a cada uno de los Departamentos de Madre de Dios, de Moquegua y de Tumbes. (35)

**Artículo 55o.**— En los Departamentos en que se elija dos o más diputados, los electores votarán por las listas completas, inscritas, sin poder seleccionar entre los candidatos que figuren en una o en todas las listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la lista. (36)

**Artículo 56o.**— La elección de Senadores y Diputados se hará por el sistema proporcional, aplicándose el método de la “cifra repartidora”, sin voto preferencial, siguiéndose el orden de

---

(34) Con el nuevo texto del art. 19o. del Decreto Ley 22652; Ref.: Nueva Constitución Política, art. 166o.

(35) Con el nuevo texto del art. 20o. del Decreto Ley 22652; véase nota (33).

(36) Con el nuevo texto del art. 21o. del Decreto Ley 22652.

cada lista separadamente, en la siguiente forma: (36<sup>a</sup>)

1) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se dividirá sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de representaciones que corresponda elegir.

2) Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de representaciones por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la "cifra repartidora"; y

3) El total de votos válidos de cada lista, se dividirá por la "cifra repartidora" para determinar cuántas representaciones corresponde a cada lista.

4) Serán proclamados los candidatos siguiendo el mismo orden en que están colocados en cada lista. (37)

**Artículo 57o.**— Si, como consecuencia de la aplicación del sistema de la "cifra repartidora", a una lista corresponde igual número de representaciones que el de candidatos que figuran en ella, serán elegidos todos los integrantes de la lista.

Si el número de candidatos que figuran en una lista es inferior al de representaciones que haya correspondido a la lista, todos ellos serán elegidos, y las vacantes que queden se repartirán entre las demás listas, como si se tratara de una nueva elección en la que se aplicará el mismo sistema de la "cifra repartidora".

Si el número de candidatos integrantes de la lista es mayor que el de las representaciones que corresponden a dicha lista, ellas se adjudicarán de acuerdo al orden en que los candidatos estén colocados en la lista inscrita.

Si una representación corresponde con igual derecho a varias listas, se asignará a la lista que obtuvo mayor número de votos; y si ésta está integrada por dos o más candidatos, se procederá al sorteo entre ellos para determinar al elegido. (37<sup>a</sup>)

**Artículo 58o.**— En la elección de un solo Diputado, será elegido el candidato que haya obtenido la más alta votación. (38)

---

(36a) Modificado por el art. 10o. de la Ley 23903.

(37) Con el nuevo texto del art. 22o. del Decreto Ley 22652; Ref.: nueva Constitución Política, Quinta Disposición General y Transitoria, párrafos 2 y 4.

(37a) Modificado por el art. 12o. de la Ley 23903.

(38) Con el nuevo texto del art. 23o. del D.L. 22652.

## TITULO III

### DE LOS PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES INDEPENDIENTES Y ALIANZAS

**Artículo 59o.**— El estado garantiza la organización y libre funcionamiento de los Partidos Políticos que obtengan su inscripción en el Registro correspondiente. (39)

**Artículo 60o.**— El Jurado Nacional inscribirá a los Partidos Políticos que reúnan los siguientes requisitos:

1) Presentar una solicitud de inscripción en el “Registro de Partidos Políticos” con indicación del nombre del Partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal.

2) Presentar relación de sus adherentes en número no menor de cuarenta mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su Libreta Electoral.

3) Presentar, por duplicado, sus Estatutos y el ideario o programa del Partido.

4) Acreditar la instalación y funcionamiento de Comités Departamentales en, por lo menos, la mitad del número de Departamentos de la República.

5) Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento veinte días antes de la fecha señalada para las lecciones. (40)

**Artículo 27o.**— Las Agrupaciones Independientes podrán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones cumpliendo los requisitos que señalan los incisos 1), 2) y 5) del artículo 60o. del Decreto Ley 14250, así como presentando sus correspondientes ideario y programa. Esta inscripción sólo tendrá validez para el proceso electoral 1979–1980. (41)

**Artículo 61o.**— Las Alianzas que para fines electorales formen entre sí los Partidos Políticos, o las Agrupaciones Independientes, o aquéllas y éstas, incritas de acuerdo con las disposi-

---

(39) Con el nuevo texto del art. 25o. del D.L. 22652, cuya última parte ha sido sustituida a su vez por el art. 2o. del D.L. 22766. Ref.: Nueva Constitución Política, arts. 68o. 69o. 70o. y 71o.

(40) Con el Nuevo texto del art. 26o. del D.L. 22652

(41) Adición introducida por el art. 27o. del D.L. 22652

ciones de este Título, solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de ciento veinte días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes que formen Alianzas. (42)

**Artículo 62o.**— Cada Alianza adoptará su propia denominación.

Para los efectos de la propaganda electoral, cada Partido o Agrupación Independiente podrá usar su propio nombre bajo el de la Alianza.

Un Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza inscrita no podrá presentar fórmula presidencial distinta de la patrocinada por la Alianza, ni fórmula parlamentaria, distinta, en la circunscripción donde dicha Alianza haya presentado su propia fórmula. (43)

**Artículo 63o.**— Cualquier deficiencia en el expediente de presentación, podrá ser subsanada por los Partidos Políticos o Agrupaciones independientes o Alianzas, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los diez días siguientes de serles comunicada la observación.

Si no se efectuara la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción. (44)

**Artículo 64o.**— El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que, por los funcionarios del Archivo General del Registro Electoral del Perú, se verifique la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes; y denegará la inscripción que se hubiere solicitado si el número de adherentes válidos no llegase al número requerido para que ella proceda y estuviese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de adherentes e inscripción del Partido o Alianza de partidos, será de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Depuradas las listas, si no alcanzasen el número necesario, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se

---

(42) Con el nuevo texto del art. 28o. del D.L. 22652

(43) Con el Nuevo texto del art. 29o. del D.L. 22652

(44) Con el nuevo texto del art. 30o. del D.L. 22652

señala en el inciso 5) del artículo 60o.

**Artículo 65o.**— Los electores que figuren en las listas de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no podrán figurar en otras listas.

La prioridad corresponderá al Partido, Agrupación Independiente o Alianza que hubiere solicitado su inscripción en primer término. (45)

**Artículo 66o.**— No se inscribirá Partidos Políticos ni Alianzas de Partidos cuya denominación sea igual o se preste a confusión con la de otros Partidos Políticos o Alianzas de partidos que se hayan inscrito anteriormente.

**Artículo 67o.**— Los Partidos Políticos renovarán su inscripción cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta ley.

La inscripción de las Alianzas de Partidos, que serán hechas en el mismo “Registro de Partidos Políticos”, será cancelada por el Jurado Nacional tan pronto como concluya el proceso electoral en el que intervinieron dichas Alianzas.

**Artículo 68o.**— El Jurado Nacional de Elecciones, dos días después de la inscripción de un Partido Político, o de una Agrupación Independiente, o de una Alianza, publicará en el Diario Oficial “el Peruano”, una síntesis del asiento de inscripción.

Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrá tachar la inscripción.

La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo que se dispone en este Título y acompañarse con la prueba instrumental pertinente y un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por diez mil soles oro, que se devolverán en caso de que la tacha fuese declarada fundada.

El Jurado Nacional sustanciará la tacha dentro del tercer día, en sesión pública, con citación del ciudadano que formuló la tacha y del personero correspondiente de la entidad cuya inscripción se hubiese tachado, y la resolverá al día siguiente. (46)

---

(45) Con el nuevo texto del art. 37o. del D.L. 22652; D.L. 22766, art. 4o.

(46) Con el nuevo texto del art. 32o. del D.L. 22652

**Artículo 69o.**— (Derogado por el Art. 64o. Ley 16152)

**Artículo 70o.**— (Derogado por el art. 100o. D.L. 22652)

**Artículo 33o.**— Los Partidos Políticos que se encuentran inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones conservan la validez de su inscripción, salvo los que, habiendo participado en el proceso electoral para Representantes a la Asamblea Constituyente, no alcanzaron Representaciones. (47)

**Artículo 34o.**— Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas podrán tener, además de personero titular, un suplente que reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento.

**Artículo 35o.**— Las Agrupaciones Independientes podrán presentar fórmulas de candidatos en las elecciones que se refiere este Decreto Ley.

**Artículo 36o.**— Los Partidos Políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones son sujetos de derecho privado y para adquirir personería jurídica requieren que sus Estatutos consten en Escritura Pública y se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima. (48)

## TITULO IV

### DE LOS CANDIDATOS

#### Capítulo I

##### Presidente y Vice-Presidentes de la República

**Artículo 71o.**— No pueden postular a la Presidencia o Vice-Presidencia de la República:

- 1) El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presi-

---

(47) Adición introducida por el art. 33o. del D.L. 22652; Ref.: Nueva Constitución Política, Quinta Disposición General y Transitoria, parágrafo 6.

(48) Ley No. 15096

dencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.

2) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

3) Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.

4) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.

5) El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección.

6) Los miembros del Poder Judicial y del Consejo Nacional de Justicia; y,

7) Quien no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú.

(49)

**Artículo 72o.**— Los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, ya sean de un Partido o de una Alianza de partidos o independientes, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vice-Presidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno o de los dos candidatos a la Vice-Presidencia, se inscribirá al candidato a la Presidencia.

**Artículo 73o.**— La solicitud de inscripción se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, acompañando un comprobante del Banco de la Nación que acredite haberse depositado la cantidad de cien mil soles oro.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor de cuarenta mil, con indicación del número de Libreta Electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Pre-

---

(49) Con el nuevo texto del art. 38o. del Decreto Ley 22652. Ref.: Nueva Constitución Política, art. 204o.

sidencia de la República. (50)

**Artículo 74o.**— Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 72o. y el artículo 73o., en su caso, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que los interesados la subsanen.

**Artículo 75o.**— Si los candidatos no subsanaran las observaciones a que se refiere el artículo anterior en el término de cinco días, el Jurado Nacional considerará como retirada la solicitud de inscripción y ordenará su archivamiento.

**Artículo 76o.**— Las listas de adherentes de las fórmulas independientes de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, serán depuradas en la misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 64o.

**Artículo 77o.**— Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por esta ley, el Jurado Nacional ordenará su inscripción, la que deberá hacerse necesariamente, en el plazo máximo de diez días, bajo responsabilidad.

**Artículo 78o.**— El Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente de la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, la publicará en el diario oficial “El Peruano”.

**Artículo 79o.**— Dentro de los cinco días de la publicación de cada fórmula, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas contra los candidatos, cuando no sean peruanos de nacimiento, no gocen del derecho de sufragio y no tengan más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y cuando se incumplan el artículo 71o. o el 73o. del presente Decreto Ley. Las tachas no fundamentadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá las tachas en la misma forma y dentro del mismo término indicados en la última parte del artículo 68o. (51)

**Artículo 41o.**— Resueltas definitivamente las tachas a que se refieren los artículos 68o. y 79o. del Decreto Ley 14250, el Ju-

---

(50) Con el nuevo texto del art. 39o. del D.L. 22652

(51) Con el nuevo texto del art. 40o. del D.L. 22652.

rado Nacional de Elecciones efectuará la asignación, de acuerdo al procedimiento señalado en su Reglamento, de una figura o símbolo diferente a cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La figura o símbolo asignado a un Partido, Agrupación Independiente o Alianza corresponderá a todas las Listas de Candidatos a Senadores y Diputados que bajo el mismo nombre e identificación se inscriban ante el órgano correspondiente.

Los resultados de la designación efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones serán comunicados a los Jurados Departamentales de Elecciones. (52)

Artículo 80o.- A más tardar, diez días útiles después de cerrada la inscripción, el Jurado Nacional de Elecciones hará publicar en los periódicos de mayor circulación y, donde no los hubiere, en carteles, en todas las capitales de Departamento, los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República que hubiese inscrito. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Departamentales la relación de dichos candidatos.

Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación, falleciese un candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar, dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la Primera Vice-Presidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República por aplicación en su caso, del artículo 169o. de esta ley.

Producido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el candidato a la Segunda Vice-Presidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de Primer Vice-Presidente.

## CAPITULO II

### SENADORES Y DIPUTADOS

Artículo 81o.- No puede postular a Senaduría ni a Diputación:

---

(52) Con el nuevo texto del art. 41o. del D.L. 22652, modificatorio del art. 8o. de la Ley 16152.

Véase nota (63) y art. 1o. del D.L. 22766.

1) Aquel que no reúna los siguientes requisitos:  
a) Ser peruano de nacimiento;  
b) Gozar del derecho de sufragio; y,  
c) Haber cumplido por lo menos treinta y cinco años para ser Senador y veinticinco para ser Diputado.

2) Aquel que tenga alguno de los impedimentos siguientes, sobreviniente de no haber dejado el cargo seis meses antes de la elección:

a) Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores;

b) Los miembros del Poder Judicial y del Consejo Nacional de Justicia;

c) Los Presidentes de los Organos Descentralizados del Gobierno; y

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo; y.

3) Aquel que no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú. (53)

**Artículo 82o.**— Los candidatos a Senadores, ya sean presentados por un Partido, Agrupación Independiente, Alianza o lista independiente deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de sesenta candidatos. (54)

**Artículo 83o.**— Los candidatos a Diputados por un Distrito electoral, ya pertenezcan a un Partido Político o a una Agrupación Independiente, o a una Alianza o Lista Independiente deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de acuerdo con el número de Diputados que corresponde a cada circunscripción. (55)

**Artículo 46o.**— Las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos a Senadores y las de candidatos a Diputados a que se refieren los artículos 82o. y 83o. del Decreto Ley 14250, respectivamente, cuando sean patrocinados por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, deberán indicar el orden

---

(53) Con el nuevo texto del art. 43o. del D.L. 22652. Ref.: Nueva Constitución Política, arts. 171o. y 172o.

(54) Con el nuevo texto del art. 44o. del D. L. 22652

(55) Con el nuevo texto del art. 45o. del D.L. 22652

en que han de ser inscritos los candidatos y contendrán las firmas de éstos, o las de sus apoderados acreditados mediante el Poder a que se refiere el artículo 97o. del Decreto Ley 14250 y además la firma del Personero acreditado por el Partido, Agrupación Independiente o Alianza ante el Jurado Nacional de Elecciones para el caso de candidatos a Senadores, o la firma del Secretario o Personero del Comité Departamental del Partido, Agrupación Independiente o Alianza para el caso de candidatos a Diputados.

Las fórmulas de candidatos patrocinados por listas independientes también solicitarán su inscripción indicando el orden de inscripción de los candidatos. (56)

**Artículo 84o.**— Para que proceda la inscripción tanto de los candidatos a Senadores como a Diputados se requiere:

1) Solicitar la inscripción hasta noventa días antes de la fecha de elecciones;

2) Presentar relaciones de adherentes en número de treinta mil para cada lista completa de candidatos a Senadores y de tres mil para cada candidato a Diputado, con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su libreta electoral. Se exceptúa el departamento de Madre de Dios, donde se requerirá presentar sólo un mil adherentes para postular a una Diputación. Los adherentes a candidatos a Diputados deberán ser electores del correspondiente Distrito Electoral. Este requisito no será exigido a los candidatos a Senadores o Diputados que sean patrocinados por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza que se encuentren inscritos;

3) Acompañar un comprobante del Banco de la Nación por cien mil soles oro por cada lista a Senador y de cinco mil soles oro por cada postulante a Diputado. Este requisito no será exigido a los candidatos patrocinados por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza que se encuentren inscritos. (57)

**Artículo 85o.**— Un elector podrá firmar una o más relaciones de adherentes cuando ellas pertenezcan a candidatos de una misma agrupación independiente.

---

(56) Con el nuevo texto del art. 47o. del D.L. 22652, modificatorio del art. 12o. de la Ley 16152.

(57) Con el nuevo texto del art. 47o. del D.L. 22652

**Artículo 86.**— Cualquier deficiencia en los expedientes de presentación podrá ser subsanada por los candidatos o por los Partidos, o Agrupaciones Independientes o Alianzas o listas independientes que los patrocinen, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones para el caso de listas de candidatos a Senadores o del Jurado Departamental correspondiente para el caso de candidatos a Diputados, dentro de los cinco días siguientes de serles comunicada la observación. (58)

**Artículo 87o.**— El Jurado Nacional de Elecciones para el caso de candidatos a Senadores y los Jurados Departamentales de Elecciones para el caso de candidatos a Diputaciones, dispondrán que los funcionarios del Registro Electoral de su respectiva circunscripción electoral, verifiquen la autenticidad de las firmas de las relaciones de adherentes; y denegarán la inscripción de la lista de candidatos, si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de los adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de diez días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzan el número necesario, los interesados podrán completarlos dentro de diez días a partir de notificada la observación.

Si no se subsana dentro del plazo señalado, se da por no presentada. (59)

**Artículo 88o.**— La no inscripción de uno o más candidatos a Diputados integrantes de una lista, por no tener el número legalmente exigido de adherentes, no impide ni invalida la inscripción de los demás candidatos de la misma lista. (60)

**Artículo 89o.**— El Jurado Nacional de Elecciones, al día siguiente de la inscripción de una lista de candidatos a Senadores, la publicará en el diario oficial “El Peruano”.

Los Jurados Departamentales al día siguiente de la inscripción de la lista de candidatos a Diputados, la publicará en el pe-

---

(58) Con el nuevo texto del art. 48o. del D.L. 22652

(59) Con el nuevo texto del art. 49o. del D.L. 22652

(60) Con el nuevo texto del art. 50o. del D.L. 22652; Véase art. 85o.

riódico de la Capital del Departamento donde se publican los avisos judiciales, y donde no los hubiere, por carteles que se fijarán en lugares convenientes. Al mismo tiempo, las comunicarán telegráficamente al Jurado Nacional de Elecciones, debiendo confirmarlo por oficio. (61)

**Artículo 90o.**— Dentro de los cinco días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá presentar tachas, debidamente documentadas, y fundadas sólo en el incumplimiento de los requisitos considerados en los artículos 81o., 82o., 83o. y 84o. de este Decreto Ley, ante el órgano electoral correspondiente.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones, sin más trámite, resolverá las tachas en el término de tres días y publicará las resoluciones al día siguiente de ser expedidas. Los Jurados Departamentales procederán en la misma forma respecto a los candidatos a Diputados. (62)

**Artículo 91o.**— De la resolución del Jurado Departamental, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución.

El Jurado Departamental concederá la apelación el mismo día de su interposición, y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional, el cual lo resolverá dentro de los cinco días de su recepción; comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Departamental, que la publicará dentro de las veinticuatro horas siguientes por periódico y, a falta de éste, por los medios más adecuados.

**Artículo 92o.**— Resueltas las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Nacional de Elecciones asignará una figura o símbolo a cada una de las listas de candidatos a Senadores que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

---

(61) Con el nuevo texto del art. 51o. del D.L. 22652

(62) Con el nuevo texto del art. 52o. del D.L. 22652

A este efecto onservará las siguientes reglas:

La lista de candidatos patrocinados por los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas, tendrán la misma figura o símbolo ya asignados a la fórmula presidencial, otorgando figura o símbolo diferentes a las demás listas independientes.

Una vez asignadas las figuras o símbolos, el Jurado Nacional publicará los nombres de los candidatos a Senadores que conforman cada lista, indicando los nombres de los Partidos, Agrupaciones Independientes, Alianzas o listas independientes a que pertenezcan y comunicarán telegráficamente estas nóminas a los Jurados Departamentales, confirmándolas por oficio.

En su caso, los Jurados Departamentales, resueltas las tachas y consentidas o ejecutoriadas las resoluciones dictadas, asignarán a las listas de candidatos a Diputados las mismas figuras o símbolos que corresponden al respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, elevando al Jurado Nacional los expedientes para la asignación de las figuras o símbolos a las demás listas independientes. El resultado será publicado de modo similar al indicado en el párrafo anterior. (63)

**Artículo 93o.**— Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, las inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciase alguno de sus miembros integrantes.

Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

---

(63) Con el texto del art. 53o. del D.L. 22652. El Jurado Nacional de Elecciones ha acordado que las figuras o símbolos deben ser propuestos por los Partidos o Listas Independientes, en su caso, acompañando los gráficos respectivos en tinta negra sobre papel blanco. Véase art. 1o. del D.L. 22766

**Artículo 94o.**— Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas sólo podrán inscribir, en cada Departamento, una lista de candidatos a Diputados. (64)

**Artículo 95o.**— Ningún candidato podrá postular a Senador y a Diputado simultáneamente, o a Diputado por más de un Distrito Electoral. Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

Los candidatos a Senadores o Diputados no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de Partidos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. (65)

**Artículo 56o.**— Los Partidos y Agrupaciones Independientes que conforman Alianzas, podrán presentar fórmulas propias en aquellos distritos electorales donde la Alianza no presenta candidatos utilizando para el efecto sus propios símbolos o figuras. (66)

**Artículo 96o.**— Los candidatos independientes que conformen una Lista al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase “Lista Independiente...”.

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de Partidos, Alianzas de Partidos u otras Listas Independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas.

Las Listas Independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas a Partidos Políticos inscritos, salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los Partidos a que pertenezcan, y que éstos, ya sean solos o ya formando Alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

La renuncia de un ciudadano a un Partido Político con el fin de postular como candidato en la Lista de otro Partido o en una Lista Independiente, sólo será válida si se hace pública, en forma fehaciente, dentro de los 30 días siguientes a la convoca-

---

(64) Con el texto del art. 54o. del D.L. 22652

(65) Con el texto del art. 55o. del D.L. 22652

(66) Adición introducida por el art. 56o. del D.L. 22652.

toria de las elecciones. (67)

**Artículo 97o.**— La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de Registro.

**Artículo 98o.**— Los empoques a que se refieren los artículos 73o. y 84, se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por éste, preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

### CAPITULO III

#### PERSONEROS

**Artículo 99o.**— Los Partidos Políticos, las Alianzas de partidos, las agrupaciones independientes y los candidatos, debidamente inscritos, podrán designar sus personeros ante cada uno de los órganos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 100o.**— Los Partidos Políticos inscritos que formen una Alianza, designarán un solo personero. El personero de la Alianza excluye al que hubiese designado cada Partido Político.

Si los Partidos Políticos o Alianzas de partidos designan un personero y sus candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República otro, el personero de éstos excluye al de aquéllos.

**Artículo 101o.**— Los candidatos a Diputados que integren una lista independiente, podrán designar un personero ante el Jurado Departamental respectivo y ante cada una de las correspondientes Mesas de Sufragios. (68)

**Artículo 102o.**— Un mismo ciudadano puede ser personero de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y a las representaciones parlamentarias, siempre que to-

---

(67) Con el texto del art. 16o. de la Ley 16152

(68) Con el nuevo texto del art. 58o. del D.L. 22652.

dos los candidatos pertenezcan a un mismo Partido o Alianza de partidos.

**Artículo 103o.**— Para ser personero se necesita tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará mediante la presentación de la Libreta Electoral. Además, el personero deberá presentar la credencial respectiva.

**Artículo 104o.**— Las credenciales de los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o alianzas de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y de las listas de Senadores, que estén debidamente inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones, deberán estar firmadas, respectivamente, por los dirigentes del Partido inscrito, de la Agrupación Independiente, de la Alianza o por los candidatos a la Presidencia de la República.

Las credenciales de los personeros ante los Jurados Departamentales podrán estar firmadas por los mismos dirigentes mencionados, por sus personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, o por los personeros de los Comités Departamentales de los mismos Partidos, Agrupaciones Independientes, Alianzas o por los personeros de las listas independientes.

Las credenciales de los personeros ante las mesas de sufragio podrán estar firmadas por los mismos candidatos, o por los personeros de éstos o de los Partidos, Agrupaciones Independientes o Alianzas, según el caso, acreditados ante el Jurado Departamental correspondiente.

En casos justificados, en lugar de la firma de puño y letra del personero podrá utilizarse un facsímil de su firma, previo registro y autorización por el Jurado Nacional de Elecciones.

Las credenciales de los personeros se extenderán, en doble ejemplar, en los formularios que el Jurado Nacional de Elecciones mandará confeccionar, los que serán adquiridos por los interesados a precio de costo. (69)

**Artículo 60o.**— Toda solicitud interpuesta ante el Jurado Nacional de Elecciones, procedente de un Partido Político, Agrupación Independiente o de Alianza, inscrito, será formulada por su correspondiente personero. (\*)

---

(69) Con el nuevo texto del art. 59o. del D.L. 22652, modificado en su última parte por el art. 2o. del Decreto Ley 22766.

(\*) Adición introducida por el art. 60o. del D.L. 22652.

## TITULO V

### DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

**Artículo 105o.**— El elector votará en una sola cédula para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados.

**Artículo 106.**— El Jurado Nacional de Elecciones determinará las características, color de papel, peso, calidad e impresiones de la cédula de Sufragio, características que deberán ser iguales en cada distrito electoral.

La cédula constituirá una sola pieza con tres secciones no desglosables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vice-Presidentes, en la segunda para Senadores y en la tercera para Diputados. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionará el Partido, Agrupación independiente, Alianza o Lista independiente que haya inscrito candidatos y que antes de la impresión de la cédula, será materia de aprobación y asignación por el Jurado.

Sobre dicha figura o símbolo que se imprimirá al lado del nombre del Partido, Agrupación Independiente, Alianza o Lista Independiente, el elector anotará una cruz o un aspa indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufraga.

No podrá utilizarse los símbolos de la Patria, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras reñidas contra la moral o buenas costumbres. Tampoco se podrá proponer símbolos o figuras iguales o semejantes o que induzcan a confusión con los presentados con anterioridad por otras listas.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los efectos a que se refiere el artículo 138o. del Decreto Ley 14250. [Modificado por el art. 25 de la Ley 16152]. (70)

**Artículo 107o.**— (Derogado por el art. 64o. de la Ley 16152)

**Artículo 108o.**— (Derogado por el art. 64o. de la Ley 16152)

---

(70) Con el nuevo texto del art. 1o. del D.L. 22766.

**Artículo 109o.**— Las cédulas de sufragio serán mandadas imprimir por el Jurado Nacional, el cual las remitirá cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, a los respectivos Jurados Departamentales, junto con los demás documentos, ánforas, material y útiles destinados a las Mesas de Sufragios, y en cantidad suficiente para atender a la votación en cada Departamento.

Independientemente del envío a los Jurados Departamentales, el Jurado Nacional remitirá, también, por medio de la Dirección General del Registro Electoral, cédulas de sufragio a los Registradores Electorales Provincial y Distritales de la República, con el objeto de que dichos funcionarios las entreguen en caso necesario y bajo responsabilidad, a los Presidentes de las Mesas de Sufragio, el día de las elecciones.

**Artículo 110o.**— Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, el Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir carteles que contendrán las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos con los nombres completos de cada uno de los ciudadanos que postulen a la Presidencia y Primera y Segunda Vice-Presidencias de la República, a Senadores y a Diputados.

Cada fórmula o lista de candidatos llevará, en forma visible, la figura o símbolo que le haya asignado el Jurado Nacional de Elecciones y las Independientes de Senadores y Diputados, en su caso, el que les haya asignado el Jurado Departamental correspondiente.

Estos carteles serán distribuidos en todos los distritos de los correspondientes Departamentos, y se fijarán en las Oficinas y lugares públicos, desde 15 días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Los mismos carteles serán fijados obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragios, en los locales donde éstas funcionen, y especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos y a los candidatos independientes, cuando los soliciten, carteles en cantidad adecuada. (71)

---

(71) Con el texto del art. 19o. de la Ley 16152, habiéndose sustituido en el segundo párrafo la palabra "número", por la frase "figura o símbolo".

**Artículo 110.**— En las elecciones complementarias se modificará la cédula de sufragio, según proceda, y se imprimirá sólo las secciones correspondientes a los Diputados que deban ser elegidos. (72)

## TITULO VI

### DEL SUFRAGIO

**Artículo 112o.**— Dentro de los treinta días anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de Departamento y las capitales de sus distritos, los Jurados Departamentales enviarán a cada uno de los Presidentes de las Mesas de Sufragios de su respectiva jurisdicción —por medio de los Registradores Provinciales y Distritales correspondientes y con las debidas seguridades— dos ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, el ánfora y los paquetes que contienen las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles que se emplearán en el acto de la votación.

**Artículo 113o.**— Instalada la Mesa de Sufragios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43o. y 44o. de esta ley, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, los carteles a que se refiere el artículo 110, y otros carteles que contengan las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales, remitidos por el Jurado Departamental, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del “Acta Electoral” a que se refiere el artículo 49o. en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa, de los personeros que concurren, con indicación de los partidos o candidatos que representan, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios

---

(72) Con el texto modificado por el art. 63o. del D.L. 22652.

para el Acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la Mesa y los personeros que deseen hacerlo.

**Artículo 114o.**— Firmada el acta de instalación, se procederá por los miembros de la Mesa a acondicionar la Cámara Secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el artículo 110o. de esta ley.

En la preparación y acondicionamiento de la Cámara Secreta, los miembros de la Mesa pueden ser acompañados por los personeros y candidatos que lo deseen.

**Artículo 115o.**— La Cámara Secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y la salida al lugar donde funciona la Mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la Cámara Secreta, se colocará en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

**Artículo 116o.**— Se impedirá en absoluto que la Cámara Secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial; cuidándose siempre de que se mantenga la más completa reserva respecto al acto que realice el elector.

No se permitirá dentro de la Cámara Secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

**Artículo 117o.**— Una vez acondicionada la Cámara Secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar en su cara externa todas las cédulas de sufragio conjuntamente con los personeros de los Partidos y de los candidatos que lo desearan. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta y las volverá a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presentará su Libreta Electoral al Secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la Cámara Secreta a preparar su voto. Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la Mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el Presidente firmará en el otro ejemplar de la Lista de Electores, que se encontrará en la Mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragios.

El Secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la Lista de Electores de la Mesa como en la Libreta Electoral del Presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida, el ciudadano que presida la Mesa recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma Mesa que concurren a sufragar, sellando y firmando en adelante las Libretas Electorales de los votantes. (73).

**Artículo 118o.**— El elector preparará su cédula en la Cámara Secreta, anotando con el lápiz que le proporcionará la Mesa, una “cruz” o un “aspa” sobre la figura o símbolo impreso en cada sección de la cédula al lado del nombre de la Lista de candidatos por la que desee votar, procediendo enseguida a cerrar y pegar la cédula. (74)

**Artículo 119o.**— Después de que hayan votado todos los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su Libreta Electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa Mesa. (\*)

**Artículo 120o.**— El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la Mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, salvo en el caso de los invidentes que podrán ser acompañados a la cámara secreta por una persona de confianza. (75)

---

(73) Con el texto del art. 20o. de la Ley 16152. Art 222o.

(74) Con el nuevo texto del art. 1o. del D.L. 22766.

(\*) D.L. 22652, art. 5o. y art. 17o. del Reglamento de 16 de enero de 1979 para el Registro de Analfabetos aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones.

(75) Con el nuevo texto del art. 65o. del D.L. 22652, Art. 224o.

**Artículo 121o.**— Presentada la Libreta, el Presidente de la Mesa procederá a indentificar al elector, examinando su fotografía, y si ésta no estuviese adherida a la Libreta, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en la que la Mesa considere más adecuada.

Comprobada la identidad, el Presidente entregará una cédula al elector, y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia de sufragio, a las mismas reglas indicadas en el artículo 117o., referentes al voto de los miembros de la Mesa.

El Presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la Lista de la Mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

**Artículo 122o.**— Si por error de impresión o de copia de la Lista de Electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Libreta Electoral, la Mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la Libreta (número de inscripción, número del Libro de Inscripción, grado de instrucción, etc.), coincidan con los de la Lista de Electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa ordenará su detención y formulará, al día siguiente, la denuncia pertinente al Juzgado de Instrucción.

**Artículo 123o.**— Cuando se presentase un elector exhibiendo una Libreta Electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector; y establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndole que firme al final de la Lista de Electores; y se sentará constancia del caso al dorso de la misma Lista. La Libreta Electoral será retenida por la Mesa y enviada al Juez Instructor con la denuncia correspondiente, en la que se indicará los nombres de los dos electores, para las investigaciones pertinentes.

**Artículo 124o.**— El elector no podrá permanecer más de un minuto en la Cámara Secreta, y tanto los miembros de la Mesa como los personeros cuidarán de que, efectivamente, el elector

ingrese solo a la Cámara Secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

**Artículo 125o.**— Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la Mesa procede apelación ante el Jurado Departamental.

**Artículo 126o.**— Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la Libreta Electoral que aquel hubiera presentado y una hoja de papel ad-hoc, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial el Presidente de la Mesa hará sobre él, de su puño y letra la siguiente anotación: “impugnado por...”, seguido del nombre o nombres de los personeros impugnantes; invitará a éstos a firmarlo y depositará el sobre en el ánfora. Se dejará constancia de la impugnación y de la resolución de la Mesa al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

**Artículo 127o.**— Si la Mesa considerara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar del modo indicado en el artículo anterior y sin perjuicio de la apelación que hubiese interpuesto, será arrestado, o se le exigirá caución o fianza que garantice su presentación ante los Jueces. La caución será de un mil soles oro, de la que el Presidente otorgará recibo, conservando el monto de la caución en su poder, para empozarlo en el Banco de la Nación al día siguiente. La fianza será dada por un vecino conocido y solvente que, por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o a pagar la multa en caso contrario. (76)

**Artículo 128o.**— Si la impugnación resultase infundada, la Mesa impondrá a quien la formuló una multa igual al doble de

---

(76) Con el nuevo texto del art. 66o. del D.L. 22652.

la caución. Tal multa se destinará a fondos electorales y se cobrará coactivamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar.

**Artículo 129o.**— La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculo irremovible derivado de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en un acta especial, dentro del “Acta Electoral”, y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva Mesa.

En caso de indisposición súbita del Presidente de la Mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la Presidencia, de acuerdo con las reglas del artículo 44o. de esta Ley, dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la Libreta Electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la Ley exige la presentación de dicha libreta, de conformidad con la segunda parte del artículo 60o. de la Ley No. 14207. (77)

**Artículo 130o.**— En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos y de los candidatos, así como entre éstos y los miembros de la Mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

**Artículo 131o.**— Los miembros de la Mesa por decisión unánime harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.

Los Partidos, Alianzas o candidatos cuyos personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros. (78)

---

(77) Con el texto modificado por el art. 22o. de la Ley 16152.

(78) Con el texto modificado por el art. 23o. de la Ley 16152.

**Artículo 132o.**— La votación terminará a las 16 horas (cuatro de la tarde) del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado. Sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuren en la Lista de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las 16 horas (4 de la tarde), dejándose constancia expresa de este hecho en el Acta de Sufragio.

La votación podrá prolongarse en caso excepcional hasta las 20 horas (ocho de la noche) del mismo día, si así lo resuelve el Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de subsanar situaciones que pudieran haber obstaculizado la emisión normal del sufragio. (79)

**Artículo 133o.**— Terminada la votación, el Presidente de la Mesa anotará, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar la frase “no votó”, y después de firmar al pie de la última página de la Lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio.

El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del “Acta Electoral” y será firmada por el Presidente de la Mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

## TITULO VII

### DEL ESCRUTINIO

**Artículo 134o.**— Firmada el acta de sufragio, la Mesa procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local en que efectuó

---

(79) Con el texto modificado por el art. 24o. de la Ley 16152.

la votación y en un solo acto público e ininterrumpido. (80)

**Artículo 135o.**— Abierta el ánfora y extraído su contenido, el Presidente de la Mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el Presidente separará al azar un número de cédulas iguales a las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si el número de cédulas encontrado dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

**Artículo 136o.**— Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de “Impugnado por...”, para remitirlos, sin escrutar, al Jurado Departamental junto con los documentos a que se refiere el artículo 150o de esta ley.

**Artículo 137o.**— Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la Libreta del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el Presidente de la Mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes, para el efecto del escrutinio.

**Artículo 138o.**— El Presidente de la Mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la Mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.

Dos miembros de la Mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios ad hoc que para tal efecto habrá en cada Mesa.

Después de que todos los miembros de la Mesa hayan pregonado el contenido de la cédula, el Presidente de la Mesa des-

---

(80) Ref.: Nueva Constitución Política; Quinta Disposición General y Transitoria, parágrafo 1.

glosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para Presidente y Vice Presidentes de la República formen una sola porción, los emitidos para Senadores otra, y los efectuados en favor de Diputados otra, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente Acta.

*De igual manera se procederá en las Elecciones Municipales respecto de los votos para Concejos Provinciales y para Concejos Distritales.*

Los Personeros acreditados ante la Mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda y los miembros de la Mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa que no diesen cumplimiento a las disposiciones de este artículo quedarán comprendidos dentro del artículo 221o de la presente Ley y serán denunciados a la Autoridad Judicial competente por el Presidente del Jurado Departamental. Dentro del mismo artículo 221o se comprenderá a los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto del escrutinio o que, durante el examen de la cédula, le hagan anotaciones, la marquen en cualquier forma o la destruyan total o parcialmente.  
(81)

**Artículo 139o.**— Si alguno de los miembros de la Mesa o los personeros impugnaran una o varias cédulas, la Mesa resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar el voto, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en el Acta. En este caso, el voto será colocado en un sobre especial que se guardará en el ánfora al darse por terminado el escrutinio.

Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero el voto no será escrutado.

**Artículo 140o.**— Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa por mayoría de votos.

---

(81) Con el texto modificado por el art. 25o. de la Ley 16152.

**Artículo 141o.**— Los personeros o los candidatos podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa en el mismo acto, de todo lo cual se dejará constancia en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa, el Personero o candidato que formuló la observación y el miembro de la Fuerza Armada que tenga a su cargo la vigilancia del orden del sufragio.

El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Departamental junto con los documentos a que se refiere el artículo 150o de esta Ley, otro se entregará al reclamante y el tercero al miembro de la Fuerza Armada, sin perjuicio de que se deje constancia de tal reclamación en el Acta de escrutinio. (82)

**Artículo 142o.**— No debe confundirse los votos con la cédula que los contiene. De conformidad con lo establecido en el artículo 106o de esta ley, cada una de las tres secciones de que consta una cédula contiene un voto.

La nulidad de una cédula produce la de los votos contenidos en ella; pero, la nulidad de un voto no produce la nulidad de los otros dos contenidos en ella, o sea que la nulidad del voto emitido para el Presidente y Vice-Presidentes de la República no afecta al emitido en favor de Senadores y Diputados; así como la nulidad del voto emitido para Senadores no afecta los emitidos en favor de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Diputados; y la nulidad del voto emitido en favor de Diputados no afecta los votos emitidos para Presidente y Vice-Presidentes de la República y Senadores, siempre que aquella nulidad no derive del hecho de que aparezca firmado algún voto o conteniendo algún otro dato de identificación del elector, en cuyo caso serán nulos todos los votos contenidos en la respectiva cédula.

**Artículo 143o.**— Son votos nulos:

1) Aquellos en que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una “cruz” o “aspa” o estos dos signos juntos.

2) Aquellos en que el elector hubiese anotado una cruz o un aspa fuera de la figura o símbolo que aparezca al lado del nombre de cada Lista.

---

(82) Con el texto modificado por el art. 26o. del D.L. 22652.

3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiese los mismos nombres impresos.

4) Aquellos emitidos que llevasen escrito el nombre, la firma o el número de la libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar a aquél.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma y sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula (83)

**Artículo 144o.**— Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la sección de la cédula en la que no aparezca la “cruz” o “aspa” sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto. (84)

**Artículo 145o.**— Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del “Acta Electoral”, la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el artículo 149o. El Presidente de la Mesa estará obligado a entregar a los personeros y candidatos que la soliciten, copia autorizada del “Acta Electoral.”

**Artículo 146o.**— El acta de escrutinio contendrá:

1) El número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República.

2) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Senadores. (85)

3) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Diputados.

4) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco, indicándose si correspondieron a votos para Presidente y Vice-Presidentes de la República, o para Senadores o Diputados.

5) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio.

---

(83) Con el nuevo texto del art. 1o. del D.L. 22766.

(84) Con el nuevo texto del art. 1o. del D.L. 22766.

(85) Con el nuevo texto del art. 68o. del D.L. 22652.

6) El nombre de los candidatos y personeros presentes en el acto del escrutinio.

7) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.

8) Las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribirla.

**Artículo 147o.**— Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el Presidente de la Mesa comunicará telegráficamente o por el medio más rápido, dicho resultado al Jurado Departamental correspondiente.

**Artículo 148o.**— El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragios es irrevisible.

Los Jurados Departamentales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125o y 139o y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

**Artículo 149o.**— De los cuatro ejemplares del “Acta Electoral”, se enviará dos al Jurado Departamental correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y el cuarto será entregado por la Mesa al miembro de la Fuerza Armada encargado de supervigilar el orden. El Jurado Departamental podrá solicitar este último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la Mesa.

**Artículo 150o.**— Junto con el ejemplar del “Acta Electoral” que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los impugnados durante el escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El Presidente de la Mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el Presidente de la Mesa al Presidente del Jurado Departamental a quien, además, le comunicará telegráficamente la

fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como del sobre que contiene el otro ejemplar del “Acta Electoral”. En las ciudades que sean capitales de Departamento, la entrega del ánfora y del sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al Presidente del Jurado Departamental de Elecciones. (\*\*)

**Artículo 151o.**— Las cédulas escrutadas no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa después de concluido el escrutinio.

Las cédulas no utilizadas serán remitidas directamente al Jurado Nacional de Elecciones junto con el ejemplar del “Acta Electoral”. Asimismo se remitirá o entregará, según el caso, al Presidente del Jurado Departamental el ejemplar de la Lista de Electores que fue utilizado en la Mesa para recoger las firmas e impresiones digitales de los sufragantes. (\*\*\*)

## TITULO VIII

### DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

#### Capítulo I

##### **Del Cómputo Departamental y de la Proclamación de Diputados**

**Artículo 152o.**— Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán, diariamente, desde el día siguiente al de la elección, en sesión pública, a la que deben ser citados los candidatos y personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra los actos de las Mesas de Sufragios. La asistencia de los candidatos y personeros a este acto es facultativa.

Los Jurados Departamentales deberán previamente, para el efecto del cómputo, realizar los siguientes actos:

1) Comprobar el número de Mesas de Sufragios que han funcionado en cada Provincia de su jurisdicción;

---

(\*\*) Art. 220o.

(\*\*\*) Tratándose de los analfabetos, solamente las impresiones digitales.

2) Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que les han sido remitidos;

3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;

4) Separar las “Actas Electorales” de las Mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y

5) Denunciar telegráficamente, ante los respectivos Juzgados los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales, o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

**Artículo 153o.**— El Jurado Departamental comenzará el cómputo a base de las “Actas Electorales” de las Mesas que funcionaron en la Provincia sede de la capital del Departamento, continuando con las de las demás Provincias. Si las Actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de la Fuerza Armada y que el Jurado Departamental deberá solicitar, y en defecto de aquél, con las copias que presenten los candidatos o personeros.

**Artículo 154o.**— Antes de que se inicie el cómputo, el Jurado Departamental resolverá las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragios, sobre las impugnaciones que se hubieran formulado, resolución que deberá ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado declarara válido un voto que la Mesa declaró nulo, se agregará éste al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la Mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

**Artículo 155o.**— El Jurado Departamental se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de “Impugnados por...” depositados en el ánfora de conformidad con el artículo 126o de esta ley. Para tal efecto, la hoja ad-hoc con la impresión digital del impugnado y su Libreta Electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la Libreta Electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez Instructor

correspondiente, para los efectos legales del caso.

**Artículo 156o.**— Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa, o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Departamental procederá al cómputo, para lo cual dará lectura del número de votos obtenidos en cada Mesa por las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y por los candidatos o listas de candidatos a Senadurías y Diputaciones. Dos miembros del Jurado anotarán los datos para los efectos de la suma total.

**Artículo 157o.**— Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

**Artículo 158o.**— En los Departamentos de gran electorado, el Jurado Departamental, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse en varias comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado o por miembros ad-hoc designados por el mismo Jurado, debiendo proceder el Presidente de cada Comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los candidatos o sus personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos, y cada miembro del Jurado designará a dos miembros ad-hoc, a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total. (86)

**Artículo 159o.**— Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el acta del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos o candidato, según el caso, diferenciándose los de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, de los candidatos a Senaduría y Diputaciones.

**Artículo 160o.**— Si el cómputo total del Departamento no se realizare en una sola sesión, el Jurado Departamental de Elecciones hará el cómputo de los votos emitidos en todo el Departamento a base de los cómputos parciales una vez terminados éstos.

**Artículo 161o.**— Efectuado totalmente el cómputo departamental y establecido el número de votos alcanzados separada-

---

(86) Con el nuevo texto del art. 70o. del D.L. 22652.

mente por cada lista de candidatos, en los Distritos Electorales donde se eligiese dos o más Diputados, el Jurado procederá a determinar la "cifra repartidora", con arreglo a los artículos 56o. y 57o. del Decreto Ley 14250, para asignar a cada lista el número de Diputados que le corresponda. (87)

**Artículo 162o.**— Asignadas las representaciones parlamentarias correspondientes a cada lista, o determinado el número de votos que corresponda a los candidatos individuales, en los Distritos Electorales donde se elegirá un solo Diputado, el Presidente del Jurado Departamental preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiendo sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría del Jurado, proclamará Diputados a los candidatos que resultasen elegidos y entregará las credenciales.

El Presidente del Jurado comunicará inmediatamente, por telégrafo, al Jurado Nacional de Elecciones el resultado del cómputo así como el número de votos obtenidos en el Distrito Electoral por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vice-Presidencias de la República y Senadores. (88)

**Artículo 163o.**— El Jurado Departamental al día siguiente de la proclamación, levantará por duplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firmará por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Departamental.

Se expedirá copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo departamental y la proclamación de Diputados se publicará al día siguiente de efectuada ésta, en el diario de mayor circulación de la respectiva Capital del Departamento y, donde no lo hubiere, por carteles. (89)

**Artículo 164o.**— El Acta de cómputo departamental deberá contener:

---

(87) Con el nuevo texto del art. 71o. del D.L. 22652

(88) Con el nuevo texto del art. 72o. del D.L. 22652

(89) Con el nuevo texto del art. 73o. del D.L. 22652

1) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en el Distrito Electoral, con indicación de las Provincias y Distritos;

2) La relación detallada de cada una de las "Actas Electorales" remitidas por las Mesas de Sufragios;

3) Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Departamental;

4) El número de votos que en cada Mesa se hubiesen declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5) El nombre de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República que intervinieron en la elección constituyendo una fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;

6) El nombre de los candidatos a Senadores que intervinieron en la elección constituyendo una lista completa, y el número de votos alcanzados por cada lista;

7) El nombre de los candidatos a Diputados que intervinieron en la elección, constituyendo una lista completa y el número de votos alcanzados por cada lista;

8) La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo al presente Decreto Ley, para las listas de candidatos a Diputados; y la asignación de Representaciones otorgada a cada lista;

9) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Departamental;

10) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones;

11) La constancia del acto de la proclamación de Diputados que hubiesen resultado electos. (90)

**Artículo 165o.-** Las credenciales de Diputados se extenderán en un pliego de papel sellado de DOSCIENTOS SOLES ORO que llevarán adheridos timbres fiscales por un valor de un mil soles oro y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Departamental respectivo. (91)

---

(90) Con el nuevo texto del art. 74o. del D.L. 22652 modificatorio de los incisos 1), 6), 7), 8), y 11).

(91) Con el nuevo texto del art. 75o. del D.L. 22652

**Artículo 166o.**— Los ciudadanos proclamados Diputados que hayan recibido sus respectivas credenciales, las presentarán al Jurado Nacional de Elecciones. Este confrontará las firmas contenidas en la Credencial con las del Acta del correspondiente cómputo departamental. En caso de encontrarlas conformes, declarará apto al proclamado para incorporarse a su Cámara comunicándolo a la Oficialía Mayor de la misma. (92)

**Artículo 167o.**— Quince días antes de la instalación del Congreso, los Senadores y Diputados que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias de su respectiva Cámara bajo la Presidencia del que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

## CAPITULO II

### DEL COMPUTO NACIONAL Y DE LA PROCLAMACION DE PRESIDENTE, VICE-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA Y SENADORES

**Artículo 168o.**— El Jurado Nacional de Elecciones procederá en sesiones públicas:

1) A verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas Generales de Cómputo que haya recibido de los Jurados Departamentales;

2) A resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales o ante el propio Jurado Nacional;

3) A realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vice-Presidentes de la República y Senadores, basándose en las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Departamentales y teniendo a la vista, si fuese necesario, las “Actas Electorales” enviadas por las Mesas de Sufragio. Iniciará el cómputo al día siguiente de haber empezado a recibir las Actas de los Cómputos Departamentales, y si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cóm-

---

(92) Con el nuevo texto del art. 76o. del D.L. 22652

puto con las comunicaciones telegráficas de los Jurados Departamentales, y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos o partidos políticos;

4) A determinar, de acuerdo con los cómputos que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vice-Presidentes de la República y Senadores;

5) A efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Senadores y proceder a determinar la "cifra repartidora" con arreglo a los artículos 56o. y 57o. de esta Ley para asignar a cada lista el número de Senadores que le corresponda; y

6) A proclamar a los candidatos que hubiesen resultado elegidos Senadores, otorgándoles las correspondientes credenciales.  
(93)

**Artículo 169o.**— Hecha la calificación de todas las actas generales de los cómputos departamentales, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refieren los incisos 3) y 4) del artículo anterior y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional proclamará Presidente y Vice-Presidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido votación más alta siempre que ésta no sea inferior al treinta y seis por ciento del total de votos válidos. Si ninguno de los candidatos lo obtiene, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunicará al Congreso. (94)

**Artículo 170o.**— De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado un Acta general que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan.

El Acta deberá contener:

1) Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas generales de los cómputos remitidos por los Jurados Elec-

---

(93) Con el nuevo texto del art. 78o. del D.L. 22652

(94) Con el nuevo texto del art. 79o. del D.L. 22652; Ref.: Nueva Constitución Política, Tercera Disposición General y Transitoria.

torales Departamentales;

2) Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales y ante el propio Jurado Nacional;

3) Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;

4) El nombre de los candidatos de las listas de Senadores que hubiesen intervenido y la asignación de representaciones que les corresponda en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a esta Ley;

5) Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;

6) Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;

7) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vice-Presidentes de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida y la constancia de haberse cumplido con comunicarlo al Congreso; y

8) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen sido elegidos senadores. (95)

**Artículo 171o.**— Un ejemplar del Acta general a que se refiere el artículo anterior será archivado en el Jurado Nacional de elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.

**Artículo 172o.**— El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vice-Presidentes de la República y Senadores, extendiéndoles en un Pliego de papel de doscientos soles oro que llevará adheridos timbres fiscales por un valor de cinco mil soles oro para el presidente, de dos mil quinientos soles oro para cada uno de los Vice-Presidentes y de dos mil soles oro para Senador. (96)

**Artículo 173o.**— Todos los documentos que sirvan para la ve-

---

(95) Con el texto modificado del art. 80o. del D.L. 22652

(96) Con el texto modificado del art. 81o. del D.L. 22652

rificación de los cómputos se conservarán hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.

## TITULO IX

### DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

**Artículo 174o.**— Los Jurados Departamentales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

1) Cuando se haya instalado la Mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a las establecidas por este Decreto Ley, o después de las once de la mañana, siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

2) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

3) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior; y

4) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la Lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la elección. (97)

**Artículo 175o.**— Los Jurados Departamentales declararán la nulidad total de las elecciones de Diputados, realizadas en su jurisdicción, cuando comprueben que los votos emitidos en sus dos tercios resulten nulos o en blanco. (98)

**Artículo 176o.**— Contra la resolución que dicte el Jurado Departamental, anulando el proceso o declarándolo válido, procede

---

(97) Con el texto modificado del art. 83o. del D.L. 22652; Art. 221o.

(98) Con el texto modificado del art. 84o. del D.L. 22652

recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 177o.**— Sólo podrán interponer recurso de nulidad los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los Partidos, o Agrupaciones independientes, o Alianzas, o listas independientes. El plazo para su interposición es de tres días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Es requisito para la admisión del recurso el depósito de cien mil soles oro en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Departamental elevará los actuados en el día al Jurado Nacional. (99)

**Artículo 178o.**— El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento.

**Artículo 179o.**— El candidato a Senador o Diputado que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la “cifra repartidora”, podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mismos requisitos y trámites indicados en el artículo 177o. del Decreto Ley 14250 ante el Jurado Departamental para el caso de Diputados y ante el Jurado Nacional de Elecciones, tratándose de Senadores. (100)

**Artículo 180o.**— El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole una nueva credencial.

**Artículo 181o.**— Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá su depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los Fondos electorales.

**Artículo 182o.**— El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral por las siguientes causales:

---

(99) Con el texto modificado del art. 85o. del D.L. 22652

(100) Con el texto modificado del art. 86o. del D.L. 22652

1) Graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección; y

2) Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco. (101)

**Artículo 183o.**— El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

1) Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, resulten nulos o en blanco; y

2) Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida. (102)

**Artículo 184o.**— Los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y los personeros de los Partidos Políticos o de las Agrupaciones Independientes de Senadores podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral.

Para ser admitido el recurso deberá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Senadores, y estar acompañado con un certificado del Banco de la Nación, por el que conste haber empozado cincuenta mil soles oro a la orden del jurado Nacional de Elecciones. (103)

**Artículo 185o.**— *Si el Jurado Nacional declarase la nulidad de la elección de una o más Senadurías o de una o más Diputaciones, lo comunicará al Poder Ejecutivo para los efectos de la convocatoria a que se refiere el artículo 7o. de esta ley, y remitirá una copia de la comunicación a la correspondiente Cámara Legislativa. (104)*

---

(101) Con el texto modificado del art. 87o. del D.L. 22652 Ref.: Nueva Constitución Política, art. 292o.

(102) Con el texto modificado del art. 88o. del D.L. 22652 Ref.: Nueva Constitución Política, art. 290.

(103) Con el texto modificado del art. 89o. del D.L. 22652.

(104) Derogado por el Art. 100o. del D.L. 22652.

## TITULO X

### DE LAS GARANTIAS ELECTORALES, FRANQUICIAS Y PROPAGANDA ELECTORAL

(D.L. 22652)

**Artículo 90o.**— Son de aplicación, en cuanto sean pertinentes, los artículos 186o. al 216o. del Decreto-Ley 14250, con las modificaciones introducidas por los arts. 30o. 31o. y 32o. de la Ley 16152 y el art. 139o. del Decreto Ley 21995.

**Artículo 186o.**— Los miembros de los Jurados Electorales, los de las Mesas de Sufragios y los personeros de Partidos, Alianzas de Partidos y candidatos, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 187o.**— Los números titulares y suplentes de las Mesas de sufragios, así como los personeros de los Partidos y candidatos, no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde 24 horas antes hasta 24 horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito. (105)

**Artículo 188o.**— Ninguna autoridad pública podrá interferir, bajo pretexto alguno, el funcionamiento de las Mesas de Sufragios.

**Artículo 189o.**— Para garantizar la independencia de las Mesas de Sufragios, así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los tres días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las Mesas, en las ciudades que sean capitales de Departamento, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

**Artículo 190o.**— Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

**Artículo 191o.**— Las autoridades que tengan a su cargo es-

---

(105) Con el texto modificado del art. 30o. de la Ley 16152.

tablecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actuarán en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros de Partidos o candidatos, o de las personas indicadas en el artículo 54o. del Código de Procedimientos Penales, y comprobada la detención, podrán interponer los interesados el recurso de Habeas Corpus ante el Juez Instructor.

**Artículo 192o.**— Ninguna persona podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieren bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

**Artículo 193o.**— Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coartar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.

**Artículo 194o.**— El Comando de la Fuerza Armada pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragios, de acuerdo con el artículo 44o. de esta ley.

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;

3) Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragios;

4) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos; y

5) Hacer cumplir las disposiciones que adopten los órganos

del Poder electoral.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores, y las autoridades deberán dirigirse a estos últimos para tal efecto, en caso necesario.

**Artículo 195o.**— Dentro del radio de cien metros de una Mesa de Sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en ésta reunión de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

**Artículo 196o.**— Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales, cinematográficas, circenses ni reuniones públicas de ninguna clase.

**Artículo 197o.**— Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

**Artículo 198o.**— Desde cuarentiocho horas antes hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expender bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente, a dicho expendio.

**Artículo 199o.**— Se prohíbe a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

**Artículo 200o.**— La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes y las buenas costumbres; aplicándose a los contraventores en su caso, el artículo 228o. de esta ley.

**Artículo 201o.**— Las oficinas públicas, los locales de las Municipalidades, Sociedades Públicas de Beneficiencia, entidades oficiales, colegios y escuelas, oficiales o particulares, y los locales de las Iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, en favor o en contra de cualquier partido o candidato, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de

tendencia política. (Art. 236).

**Artículo 202o.**— Los Partidos Políticos y los candidatos independientes, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno podrán;

1) Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.

2) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes.

3) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.

4) Efectuar la propaganda del Partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas, o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.

5) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente.

6) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso 6) la autorización concedida a un partido o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

**Artículo 203o.**— Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas, y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 204o.**— Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

**Artículo 205o.**— Si alguna autoridad política, abusando de su

cargo, practicase actos de cualquier naturaleza, que favorecieran o perjudicaran a determinado Partido o candidato, los Jurados Electorales correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Poder Judicial.

**Artículo 206o.**— Desde 24 horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde 2 días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político. (106)

**Artículo 207o.**— Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos políticos inscritos o de las alianzas de partidos o de las listas presidenciales independientes, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas. Las fechas y horas serán asignadas a los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, por sorteo, el cual se efectuará en la **Dirección de Radio Nacional del Perú** en presencia de los personeros de los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, en lo que respecta a dicha estación y a las demás oficiales de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido, a través de las publicaciones oficiales, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprentas, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier Partido o candidato. (107)

**Artículo 208o.**— Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Municipales, Beneficiencias, Compañías Fiscales y Fiscalizadas, a los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en servicio activo, a los del Clero regular y

---

(106) Con el texto modificado del art. 31o. de la ley 16152.

(107) Con el texto sustituido del art. 32o. de la Ley 16152, y conforme al art. 90o. del D.L. 22652 que dispone que se tenga en cuenta el art. 139o. del D.L. 21995 que dice: "La propaganda electoral de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, se regirá por las normas establecidas en los arts. 201o. al 206o. del D.L. 14250. El uso de los medios de comunicación de propiedad del Estado, será materia de reglamentación, en base a los criterios de ponderación y de respeto a las personas e instituciones".

secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia, imponerles que se afilien a determinados Partidos Políticos o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio.

**Artículo 209o.**— Los mismos funcionarios y empleados públicos a que se refiere el artículo anterior, así como los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares y los del Clero regular y secular, no pueden formar parte de ningún comité u organismo político, ni hacer propaganda en favor o en contra de ningún Partido o candidato.

**Artículo 210o.**— Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Los miembros del Clero regular y secular y los hermanos legos no podrán participar vistiendo el hábito clerical o religioso, en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

**Artículo 211o.**— Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, Telégrafos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

**Artículo 212o.**— Los órganos del Poder Electoral gozan de franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones, así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral.

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de Correos y Telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o nombramiento del caso, a los Presidentes de las Mesas de Sufragio cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el artículo 150o. de esta ley.

**Artículo 213o.**— A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el trans-

porte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el artículo 150o., destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares para resguardar y facilitar dicho transporte.

**Artículo 214o.**— El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas, se ejercerá conforme a las siguientes normas:

- 1) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad; y
- 2) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía, ni frente a locales de Partidos políticos distintos al de los manifestantes.

Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere el inciso 2) de este artículo de acuerdo a lo prescrito por la presente ley.

**Artículo 215o.**— Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos en una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

**Artículo 216o.**— En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, cabe interponer acción de Habeas Corpus, en su caso, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

## TITULO XI

### DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

(D.L. 22652)

**Artículo 91o.**— Las disposiciones contenidas en los arts. 217o.

al 240o. del Decreto Ley 14250 son de aplicación en el proceso electoral a que se refiere el presente Decreto Ley, en cuanto sean pertinentes.

**Artículo 217o.**— Aquel que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años, y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1o., 2o., y 3o., del artículo 27 del Código Penal por el doble tiempo de la condena.

Las mismas penas indicadas en el artículo anterior sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno.

La pena será no menor de dos años, ni mayor de cinco si el delincuente impidiese, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral.

**Artículo 218o.**— Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá multa de mil quinientos soles oro y la inhabilitación a que se refiere el artículo 338o. del Código Penal.

**Artículo 219o.**— El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una Mesa de Sufragios, no concurriera a su instalación, será reprimido con multa de 500.00 a 2,000.00 soles oro, salvo caso de incapacidad debidamente comprobada.

La multa será impuesta por los Jurados Departamentales o Provinciales correspondientes, según el caso, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos del Poder Electoral.

Si los Jurados Departamentales o Provinciales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones. (108)

**Artículo 220o.**— Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplieran con remitir las ánforas o las Actas electorales, serán reprimidos con prisión no menor de un año ni mayor de tres, y con la inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o.,

---

(108) Con el texto modificado por el art. 33o. de la Ley 16152. Véase art. 46 de la misma Ley.

2o., y 3o., del artículo 27o. del Código Penal, por un tiempo no menor del doble de la condena.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

**Artículo 221o.**— El miembro de una Mesa de Sufragios que recibiera el voto de persona no incluida en la Lista de Electores de la Mesa o rechazara sin justa causa el voto de un lector incluido en dicha Lista, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1o., 2o., y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

**Artículo 222o.**— Aquel que votara con Libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

**Artículo 223o.**— Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su Libreta Electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concorra a sufragar, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o., y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por un tiempo no mayor de cinco años.

**Artículo 224o.**— Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto, u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año. (Art. 120o.)

**Artículo 225o.**— Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.

**Artículo 226o.**— Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un Partido Político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado Partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado Partido o candidato, serán reprimidos

con prisión no menor de dos años, ni mayor de seis y multa no menor de quinientos soles ni mayor de cinco mil soles oro e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o., y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por el doble de la condena.

Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este artículo que, respecto a sus subalternos o dependientes particulares les impongan descuentos o multas, o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

**Artículo 227o.**— Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los artículos 196o. y 197o., serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses.

**Artículo 228o.**— Aquel que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida, atentara contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un Partido, será reprimido con prisión no menor de dos años, y con multa no menor de quinientos soles ni mayor de cinco mil soles oro.

**Artículo 229o.**— Aquel que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o Partido, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de cien soles ni mayor de un mil soles oro.

Las mismas penas se impondrán a los instigadores.

**Artículo 230o.**— Aquel que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año y con multa no menor de trescientos soles ni mayor de un mil soles oro.

Si el culpable fuere funcionario público, la pena de prisión podrá ser hasta de dos años y la multa de cinco mil soles oro. Además, se le impondrá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o., y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no mayor de cinco años.

**Artículo 231o.**— Aquel que impidiera o perturbara una reu-

nión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al artículo 214o., será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres.

**Artículo 232o.**— Aquel que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuera una autoridad política, la pena será no menor de un año ni mayor de tres e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o., y 3o., del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

**Artículo 233o.**— Los empleados de Correos y, en general, toda persona que detuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, serán reprimidos con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o., y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él, cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Poder Electoral o cuando, suplantando a éstos, sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

**Artículo 234o.**— Aquel que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

**Artículo 235o.**— Los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con prisión no menor de un

mes ni mayor de un año.

Los miembros del Clero regular y secular y los hermanos legos que vistiendo el hábito clerical o religioso participen en actos idénticos serán reprimidos con igual pena.

**Artículo 236o.**— Aquel que contravenga la disposición del artículo 201o. de esta ley, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de trescientos soles ni mayor de dos mil soles oro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o., y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena.

**Artículo 237o.**— Los Registradores Públicos, Notarios, Escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de S/. 300.00 ni mayor de S/. 2,000.00 e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena. (109)

**Artículo 238o.**— Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 314 al 319 del Código Penal.

**Artículo 239o.**— Se concede acción popular para denunciar los delitos prescritos en este Título, con excepción de los contenidos en los artículos 224o., 228o., 229o., 230o., 235o., 236o. y 237o.

**Artículo 240o.**— Es aplicable a los delitos prescritos en este Título lo dispuesto en los artículos 103o. al 107o. de la Ley N° 14207.

---

(109) Con el texto modificado de la segunda parte del art. 43o. de la Ley 16152.

## TITULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 92o.**— El Jurado Nacional de Elecciones con su actual conformación, tendrá a su cargo el proceso electoral 1979 - 1980 teniendo en cuenta que le corresponde dirigir el proceso de elecciones complementarias. (110)

**Artículo 93o.**— El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será materia de una norma que el Jurado Nacional de Elecciones dictará oportunamente. (\*)

**Artículo 94o.**— Para los efectos de la adquisición del material, implementos y útiles necesarios para el funcionamiento de las Mesas de Sufragio y, en general, para el proceso electoral 1979 - 1980, el Jurado Nacional de Elecciones podrá realizar los actos en referencia sin el trámite de licitación y sin sujeción a las normas pertinentes sobre el nombramiento y contratación del personal. Asimismo, podrá efectuar ascensos, creaciones y recategorizaciones del personal que presta servicios en los órganos electorales, sin que la aplicación de ello demande recursos financieros adicionales.

**Artículo 95o.**— El Jurado Nacional de Elecciones mandará confeccionar los formularios con fondo de seguridad para las relaciones de adherentes que presenten para su inscripción los Partidos Políticos, Agrupaciones independientes, Alianzas y Listas Independientes de candidatos y que serán adquiridos por los interesados a precio de costo.

Con el sello que el interesado proporcionará el Jurado Nacional de Elecciones estampará a través de cada formulario el nombre del Partido, Agrupación Independiente, Alianza o lista de candidatos de que se trate.

**Artículo 96o.**— Los empoques efectuados en el Banco de la Nación conforme a este Decreto Ley y cuya devolución no pro-

---

(110) Nueva Constitución Política, Quinta Disposición General y Transitoria, parágrafo 5.

(\*) Resolución del Jurado Nacional de Elecciones de 13 de Diciembre de 1979 y Reglamento correspondiente.

ceda, constituyen fondos electorales que se abonarán en una cuenta especial diferente a la indicada en el artículo 113o. del Decreto Ley 14207 y a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, quien aplicará dichos fondos al mejoramiento de las oficinas y servicios de su dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93o. del Decreto Ley 14250.

**Artículo 97o.**— El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas, con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de los artículos 56o. y 57o. del Decreto Ley 14250 y las remitirá a los Jurados Departamentales con los demás elementos electorales.

**Artículo 98o.**— Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado, pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú, para el efecto de impartir instrucciones o difundir el conocimiento y modo de aplicación de la legislación electoral.

**Artículo 99o.**— El Jurado Nacional de Elecciones publicará el Texto Unico Concordado del Decreto Ley 14250, sus modificatorias, ampliatorias, y las contenidas en el presente Decreto Ley.

**Artículo 100o.**— Derógase los artículos 1o., 6o., 7o., 8o., 70o., y 185o. del Decreto Ley 14250 y déjase en suspenso las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa Jurídica de Tacna, a los veintisiete días del mes de Agosto mil novecientos setentinueve.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla

Tacna, 27 de Agosto de 1979.—

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

**DISPOSICIONES DE LA NUEVA CONSTITUCION DEL  
ESTADO RELACIONADAS CON EL DECRETO LEY N° 22652  
de ELECCIONES POLITICAS**

**TITULO I**

**DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PER-  
SONA**

**CAPITULO VII**

**DE LOS DERECHOS POLITICOS**

**Artículo 64o.**— Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representaciones libremente elegidos en comicios periódicos, y de acuerdo con las condiciones determinadas por la ley.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

**Artículo 65o.**— Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral.

Tienen derecho de votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad.

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

**Artículo 66o.**— El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1) Por resolución judicial de interdicción.

2) Por sentencia que impone pena privativa de la libertad.

Y

3) Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

**Artículo 67o.**— Los miembros de las Fuerzas Armadas y fuerzas Policiales en servicio activo no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

**Artículo 68o.**— Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley.

Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participar democráticamente en ellos.

**Artículo 69o.**— Corresponde a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular.

Para postular candidatos las agrupaciones no partidarias deben cumplir con los requisitos de ley.

**Artículo 70o.**— El Estado no da trato preferente a partido político alguno. Proporciona a todos acceso gratuito a los medios de comunicación social de su propiedad, con tendencia a la proporcionalidad resultante de las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores.

**Artículo 71o.**— Durante las campañas electorales, los partidos políticos inscritos tienen acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

**TITULO IV**  
**DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**  
**CAPITULO I**  
**PODER LEGISLATIVO**

.....

**Artículo 166o.**— El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además son Senadores vitalicios los expresidentes constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del Art. 169o.

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

**Artículo 167o.**— La Cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años.

Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución.

El número de Diputados es de ciento ochenta. La Ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un Diputado.

.....

**Artículo 170.**— El Presidente de la Cámara respectiva comina a concurrir a los Senadores o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de quince días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de los quince días siguientes éstos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los diez años siguientes.

**Artículo 171o.**— Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

**Artículo 172o.**— No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1.— Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Pre-

fectos, Subprefectos y Gobernadores.

2.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.

3.- Los presidentes de los órganos descentralizados de Gobierno. Y

4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo.

.....  
**Artículo 175o.**- Las vacantes que se producen en las Cámaras, se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas.  
.....

.....  
**Artículo 178o.**- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

## CAPITULO V PODER EJECUTIVO

.....  
∴ **Artículo 202o.**- Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

**Artículo 203o.**- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo vicepresidentes.

**Artículo 204o.**— No pueden postular a la Presidencia de la República, ni a las Vicepresidencias:

1.— El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.

2.— El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo de quien ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

3.— Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.

4.— Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección.

5.— El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado seis meses antes de la elección. Y

6.— Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

**Artículo 205o.**— El mandato Presidencial es de cinco años. Para la reelección, debe haber transcurrido un período presidencial.

.....  
**Artículo 208o.**— Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de este, el Segundo. Por impedimento de ambos, el Presidente del Senado, quien convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, el Segundo.

**Artículo 209o.**— El Presidente de la República presta el juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección.

.....  
**Artículo 211o.**— Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

.....

5) Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores y demás funcionarios que señala la ley.

## CAPITULO VII

### DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

.....

**Artículo 227o.**— El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

**Artículo 228o.**— El decreto de disolución expresa la causa que la motiva. Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de treinta días, de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de la disolución.

Si el Presidente no cumple con llamar a elecciones dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa el Consejo de Ministros, sin que ninguno de sus miembros pueda ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el período presidencial.

La Cámara elegida extraordinariamente completa el período constitucional de la disuelta.

.....

**Artículo 230o.**— El Senado no puede ser disuelto.

## CAPITULO XII

### DE LA DESCENTRALIZACION, GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES

.....

**Artículo 253o.**— Los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de

la respectiva jurisdicción. Los extranjeros residentes por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas. El concejo municipal consta del número de regidores que señala la ley, de acuerdo con la población correspondiente. Es presidido por el Alcalde. Cuando el número de regidores es de cinco o más, se da representación a las minorías.

---

## CAPITULO XIV

### DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Artículo 286o.**— El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley.

**Artículo 287o.**— El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituido por siete miembros.

1) Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes, quien preside el Jurado.

2) Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

3) Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.

4) Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales. Y

5) Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales del Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.

Al tiempo de designarse los miembros titulares se procede a nominar a los suplentes de cada uno de ellos.

**Artículo 288o.**— Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se exigen los mismos requisitos que para ser Senador.

El cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones

los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan puestos directivos en los partidos políticos, alianzas o coaliciones o que los han desempeñado, con carácter de dirigentes nacionales, en los seis años anteriores a la fecha de la elección.

**Artículo 289o.**— El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

1) Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

2) Cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

**Artículo 291o.**— El escrutinio de los votos, en toda clase de elecciones, se realiza en acto público e ininterrumpido, sobre la mesa de sufragio. Es irrevisible, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley.

**Artículo 292o.**— El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar, en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causales:

1) Por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección. Y

2) Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

**Artículo 293o.**— El Jurado Nacional de Elecciones dicta las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la libertad electorales en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

**Artículo 294o.**— El Registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos dependen del Jurado Nacional de Elecciones. La ley establece su organización y función.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**PRIMERA.**— La Constitución es promulgada por la Asam-

blea Constituyente. Entra en vigencia al instalarse el Gobierno Constitucional, con excepción de los preceptos que rigen a partir del día siguiente de su promulgación y sanción, y que son: Capítulos I y VII del Título I y Capítulo VII del Título III, Artículos: 87o., 235o., 236o. y 282o. y las demás disposiciones electorales y las generales y transitorias.

**SEGUNDA.**— Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, elegidos de conformidad con la Constitución, se instalan a más tardar el 28 de Julio de 1980. Las elecciones Municipales se realizarán dentro de los seis meses siguientes a la instalación del gobierno constitucional.

**TERCERA.**— Para el proceso electoral de 1979-80, la elección del Poder Ejecutivo se hace en la siguiente forma: Son proclamados Presidente de la República y Primer y Segundo Vicepresidentes los candidatos que alcanzan la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior al treinta y seis por ciento del total de votos válidos. Si ninguno de los candidatos lo obtiene, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunica al Congreso que, para ese efecto, se instala el 20 de Julio de 1980, con un quórum no menor del cincuenta y cinco por ciento de Senadores y Diputados.

El Congreso, por votación pública y nominal de más de la mitad del número legal de cada Cámara, en sesión permanente y continua, elige Presidente y Vicepresidentes de la misma lista, entre los candidatos que han alcanzado las dos mayores votaciones directas.

**CUARTA.**— Mientras se constituyen todas las regiones, el Senado se elige en distrito nacional único.

**QUINTA.**— El proceso electoral 1979-80 se rige por el Decreto Ley 14250 de 5 de Diciembre de 1962, con las modificaciones y adiciones que se consignan en una norma especial, la cual necesariamente debe observar.

1) Los preceptos pertinentes de esta Constitución que incluyen, entre otras disposiciones, las relativas al voto secreto y obligatorio y al escrutinio en mesa.

2) La elección de los Senadores por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.

3) La distribución de las diputaciones entre los siguientes

distritos electorales:

- a) La provincia de Lima;
- b) Las demás provincias del departamento de Lima;
- c) Cada uno de los demás departamentos de la República; y
- d) La Provincia Constitucional del Callao.

Las ciento ochenta diputaciones se reparten entre los mencionados distritos electorales en proporción a la densidad electoral y demográfica de cada uno, y teniendo en cuenta que cada distrito electoral tiene derecho a por lo menos un diputado; y que la provincia de Lima tiene cuarenta diputados.

4) La elección de diputados por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.

5) La permanencia en su función de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones para que tengan a su cargo el proceso electoral 1979-80.

6) La validez de la inscripción de los partidos políticos ya inscritos en el Registro, salvo los que, habiendo participado en el proceso de 1978, no alcanzaron representación.

7) Las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para hacer viable el voto de los analfabetos y de los peruanos residentes en el extranjero. Y

8) La falta de sanción, por esta vez, para los analfabetos que no votan.

## DECRETO LEY N° 22766

### MODIFICANDO ALGUNOS ARTICULOS DEL D.L. 14250 Y DEL D.L. 22652

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

### CONSIDERANDO:

Que el derecho al sufragio reconocido a los ciudadanos que no sepan leer y escribir, requiere que las disposiciones del Decreto Ley 14250 modificado por el Decreto Ley 22652, que se aplicarán en el proceso electoral 1979-1980, sean claras y precisas en cuanto se refieren a la impresión, en las cédulas de votación, de las figuras o símbolos que identificarán a las diferentes listas de candidatos, a la mecánica de preparar las cédulas en la cámara secreta, a los motivos de nulidad del voto y a los de su declaración en blanco, en su caso, en el acto del escrutinio, todo lo que hace necesario modificar los Artículos 106o., 118o., 143o. y 144o. del citado Decreto Ley 14250;

Que el Jurado Nacional de Elecciones ha solicitado tales modificaciones y propone nuevos textos para los mencionados artículos;

Que, asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones teniendo en cuenta que la creación y volumen del Registro de Identificación de los ciudadanos que no sepan leer y escribir ha determinado un sensible aumento del electorado nacional que hará menester una depuración más intensiva del Registro Electoral del Perú, por lo que debe disponer de mayor tiempo entre la fecha de la suspensión de las inscripciones en el Registro Electoral y en el Registro de Identificación de Analfabetos y la fecha de las elecciones;

Que, igualmente, el Jurado Nacional de Elecciones ha propuesto se sancione a quienes habiendo suscrito una relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político o una Agrupación Independiente, suscriban nuevas relaciones destinadas a la inscripción de otros Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes o Listas Independientes de candidatos a Senadurías y Diputaciones;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**Artículo 1o.**— Modifícase los artículos 106o., 118o., 143o. y 144o. del Decreto Ley 14250, con los textos siguientes:

**“Artículo 106o.**— El Jurado Nacional de Elecciones determi-

nará las características, color de papel, peso, calidad e impresiones de la cédula de sufragio, características que deberán ser iguales tanto para alfabetos como analfabetos en cada distrito electoral.

La cédula constituirá una sola pieza con tres secciones no desglosables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vice-Presidentes, en la segunda para Senadores y en la tercera para Diputados. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionará el Partido, Agrupación Independiente, Alianza o lista independiente que haya inscrito candidatos y que, antes de la impresión en la cédula, será materia de aprobación y asignación por el Jurado. Sobre dicha figura o símbolo que se imprimirá al lado del nombre del partido, Agrupación Independiente, Alianza o lista independiente, el elector anotará una cruz o un aspa indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufraga. No podrán utilizarse los símbolos de la Patria, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras reñidas con la moral o buenas costumbres. Tampoco se podrá proponer símbolos o figuras iguales o semejantes o que induzcan a confusión con los presentados con anterioridad por otras listas.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los efectos a que se refiere el artículo 138o. del Decreto Ley 14250”.

**“Artículo 118o.**— El elector preparará su cédula en la cámara secreta, anotando con el lápiz que le proporcionará la Mesa, una “cruz” o un “aspa” sobre la figura o símbolo impreso en cada sección de la cédula al lado del nombre de la Lista de candidatos por la que desee votar, procediendo enseguida a cerrar y pegar la cédula”.

**Artículo 143o.**— Son votos nulos:

- 1) Aquellos en que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una “cruz” o “aspa” o estos dos signos juntos.
- 2) Aquellos en que el elector hubiese anotado una cruz o un aspa fuera de la figura o símbolo que aparezca al lado del nombre de cada Lista.

3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiese los mismos nombres impresos.

4) Aquellos emitidos que llevasen escrito el nombre, la firma o el número de la libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar aquél.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma y sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula. (109)

**Artículo 144o.**— Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la sección de la cédula en la que no aparezca la “cruz” o “aspa” sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto. (110)

**Artículo 2o.**— Sustitúyese la última parte del Artículo 59o. del Decreto Ley 22652, con el texto siguiente:

“Las credenciales de los personeros se extenderán, en doble ejemplar, en los formularios que el Jurado Nacional de Elecciones mandará confeccionar, los que serán adquiridos por los interesados a precio de costo”.

**Artículo 3o.**— Para las elecciones generales del 18 de Mayo de 1980, las inscripciones en el Registro Electoral del Perú y en el Registro de Identificación de los ciudadanos que no sepan leer y escribir se suspenderán, en toda la República, el 18 de Diciembre de 1979. (111)

**Artículo 4o.**— Las personas que figuraron en la relación de adherentes de un Partido Político o Agrupación Independiente ya inscritos en el año de 1978 y cuya inscripción conserva su validez conforme al artículo 33o. del Decreto Ley 22652 en concordancia con las normas Constitucionales, no podrán firmar en la relación para la Inscripción de otros Partidos o Agrupaciones Independientes que se formen para intervenir en las elecciones

---

(109) Con el nuevo texto del art. 1o. del D.L. 22766.

(110) Con el nuevo texto del art. 1o. del D.L. 22766.

(111) Modificatorio del art. 38o. de la Ley 16152.

políticas generales de 1980. Quien infrinja esta disposición será sancionado con una multa de dos mil soles oro, impuesta por el Jurado Nacional de Elecciones.

Igual multa recaerá sobre quien, en el actual proceso electoral, suscriba más de una relación de adherentes destinada a la inscripción de diferentes Partidos o Agrupaciones Independientes o a la de listas independientes de candidatos a Senaduría o Diputaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP, CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP, JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP, JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, turismo e Integración.

General de Brigada EP, RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP, JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP, JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP, JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP, CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Noviembre de 1979.

General de División EP FRANCISCO MORALES BER-  
MUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

## **REGLAMENTO PARA EMISION DEL VOTO DE LOS CIUDA- DANOS PERUANOS EN EL EXTRANJERO**

Lima, 13 de Diciembre de 1979.

### **EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Quinta Disposición General y Transitoria de la nueva Constitución Política del Estado, el proceso electoral 1979-1980 se rige por el Decreto-Ley 14250 de 5 de Diciembre de 1962 con las modificaciones y adiciones que se consignan en una norma especial, la cual necesariamente debe observar, entre otros preceptos, las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para hacer viable el voto de los analfabetos y de los peruanos residentes en el extranjero;

Que dicha norma especial está constituida por el Decreto Ley N° 22652 cuyo artículo 93o. dispone que el "sufragio de los

ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será materia de una norma que el Jurado Nacional de Elecciones dictará oportunamente”;

Que el Jurado Nacional de Elecciones para la elaboración de esta última norma ha coordinado con el Ministerio de Relaciones Exteriores con cuyos funcionarios, designados expresamente, se ha formulado un Reglamento para hacer viable el voto de los peruanos residentes en el extranjero;

En uso de la atribución contenida en el mencionado artículo 93o. del Decreto-Ley N° 22652;

**SE RESUELVE:**

Aprobar el Reglamento formulado por la Comisión Mixta Especial conformada por funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y de la Cancillería, que consta de siete Capítulos y de treinta artículos, para los efectos del sufragio de los peruanos residentes en el extranjero y que entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. (Fdo.) Ulises Montoya Manfredi - Alberto Rey de Castro - José León Barandiarán - Jorge Buendía Gutiérrez - Alejandro Niño de Guzmán - Guillermo Velaochaga Miranda - Francisco Quiroz Jáuregui - Oswaldo Corpancho O'Donnell, Secretario General del Jurado nacional de Elecciones.

## **REGLAMENTO PARA LA EMISION DE VOTO DE LOS CIUDADANOS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRAN- JERO**

### **CAPITULO I**

#### **Generalidades**

**Artículo 1o.-** El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 2o.-** De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral del Perú que expide la Libreta Electoral la que, de acuerdo con el art. 5o. del De-

creto-Ley 22652, modificatorio del Artículo 5o. del Decreto-Ley 14250, es el único título para emitir el voto.

**Artículo 3o.**— El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será emitido en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República, el año de 1980, salvo el caso a que se refiere el artículo 5o.

**Artículo 4o.**— La votación se efectuará en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o en los que por insuficiencia del local, señale el funcionario consular.

**Artículo 5o.**— Si por ser día Domingo o feriado, no se pudiese efectuar el sufragio en los locales donde están instaladas las Oficinas Consulares, el funcionario consular determinará que dicho acto se efectúe un día después de la fecha señalada.

**Artículo 6o.**— En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará las gestiones oficiales pertinentes para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el art. 4o. de este Reglamento.

## CAPITULO II

### DEL PADRON DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

**Artículo 7o.**— El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Jurado Nacional de Elecciones las relaciones de peruanos que figuren en los registros de Nacionales que, en cada país, llevan las Oficinas Consulares del Perú con indicación del número de Libreta Electoral de cada ciudadano.

**Artículo 8o.**— Las relaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser recibidas por el Jurado Nacional de Elecciones hasta el 31 de Enero de 1980.

**Artículo 9o.**— El Jurado Nacional de Elecciones, a base de las citadas relaciones, mandará formar el Padrón de Electores Peruanos residentes en el extranjero, país por país.

**Artículo 10o.**— Si el Padrón de Electores correspondiente a un país tuviere más de doscientos ciudadanos se dividirá en Listas de doscientos electores cada una, colocados en orden alfabético - ortográfico.

**Artículo 11o.**— Cada Lista de Electores contendrá los siguientes datos: Nombre del país y de la localidad donde se encuentren residiendo los electores, el nombre y los apellidos de cada uno y el número de su Libreta Electoral. En cada lista, junto al nombre de cada elector, habrá un espacio para la firma autógrafa del mismo en el acto de la votación. Asimismo, habrá, en la parte inferior, un espacio para anotar las observaciones a que pudiera haber lugar.

**Artículo 12o.**— En principio, a cada Lista de doscientos electores corresponderá una Mesa de Sufragio.

### CAPITULO III

#### DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

**Artículo 13o.**— En los países donde existan menos de 200 ciudadanos peruanos residentes, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuere necesario, recibirá el voto de los electores, de entre los cuales designará a dos, con lo que constituirá el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

**Artículo 14o.**— Si el funcionario consular no fuese de nacionalidad peruana, designará a tres ciudadanos de entre los integrantes de la lista de electores, los que constituirán el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponderá al funcionario consular.

**Artículo 15o.**— Para los países donde existan más de 200 ciudadanos peruanos, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que de cada lista de 200 electores se sorteen 3 miembros titulares y 3 suplentes para conformar el personal de cada Mesa. El sorteo se efectuará con citación de los personeros de los Partidos

Políticos y Agrupaciones Independientes que se hallen inscritos en el Jurado Nacional.

La Mesa será presidida por el que resulte sorteado en primer término, el cual, en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el que resultó sorteado en segundo lugar, y así sucesivamente.

Todos los casos referentes a la instalación de las Mesas se regirán por las disposiciones que sean aplicables contenidas en el Capítulo III del Decreto-Ley 22652, las que serán resumidas en una "Cartilla de Instrucciones" que se hará llegar, en número suficiente, a las Oficinas Consulares en el extranjero.

**Artículo 16o.**— Las Listas de Electores y las del personal sorteado de las Mesas serán remitidas con la debida anticipación al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste, a su vez, las haga llegar a las correspondientes Oficinas Consulares del Perú.

**Artículo 17o.**— Junto con las Listas de Electores y las del personal de las Mesas, el Jurado Nacional remitirá también los formularios para los actos de instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas para la votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos para la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y Senadores, los sellos para la anotación de la constancia del sufragio, los sobres para el envío a Lima de las actas de escrutinio y, en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

## CAPITULO IV

### DE LA VOTACION

**Artículo 18o.**— Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizarán en el mismo día, debiendo instalarse la Mesa antes de las nueve de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis horas.

**Artículo 19o.**— Para la votación se aplicarán en cuanto fueren pertinentes las disposiciones del título VI del Decreto Ley

22652 las que serán resumidas en la misma “Cartilla de Instrucciones” a que se refiere el art. 15o. de este Reglamento.

**Artículo 20o.**— Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero sufragarán sólo por una de las fórmulas para Presidente y Vice-Presidentes de la República y por una de las fórmulas para Senadores, por cuanto para la elección de una y de otra la República constituye un sólo Distrito Electoral.

Para dicho efecto, el Jurado Nacional de Elecciones determinará las características especiales que deberá tener la cédula de sufragio.

**Artículo 21o.**— Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que por razones de salud, lejanía del lugar donde se encuentra instalada la Oficina Consular o dificultades en el transporte o comunicación u otras causales racionales, no pudieran emitir su voto, deberán solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a su llegada al país, una dispensa de sufragio siguiendo el procedimiento establecido en el art. 44o. de la Ley 16152, modificatorio del art. 63o. de la Ley 14207.

## CAPITULO V

### DEL ESCRUTINIO

**Artículo 22o.**— El escrutinio de los votos emitidos se efectuará sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

**Artículo 23o.**— Para el escrutinio se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Título VII del Decreto-Ley 22652 las que serán resumidas en la misma “Cartilla de Instrucciones” a que se refieren los arts. 15o. y 19o. de este Reglamento.

**Artículo 24o.**— Un cartel con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa será colocado, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

**Artículo 25o.**— Las actas originales de la instalación de la Mesa, del sufragio y del escrutinio, así como las Listas de Electores utilizadas en la Mesa, serán entregadas por el que presidió

la Mesa, dentro del sobre oficial (Form. E-80) que habrá en cada Mesa, al funcionario consular correspondiente para que, en valija especial, lo remita a la brevedad posible al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo hará llegar a su vez, al Jurado Nacional de Elecciones.

## **CAPITULO VI**

### **DEL COMPUTO DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 26o.**— Dentro de los quince días siguientes a la recepción de los sobres oficiales a que se refiere el artículo anterior, el Jurado Nacional de Elecciones dará comienzo, con citación de los personeros de los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes que estén inscritos, al cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, pronunciándose al mismo tiempo sobre las impugnaciones y nulidades deducidas en el acto del sufragio o del escrutinio. Los votos declarados válidos se agregarán a los resultados del cómputo nacional que, conforme al Capítulo II del Título VIII del Decreto-Ley 22652 realiza el Jurado Nacional.

No serán tomados en cuenta los sobres oficiales que lleguen al Jurado después de que éste haya comenzado con el cómputo de los votos emitidos en el extranjero. En este caso, el Jurado dispondrá que se adopten las acciones pertinentes para investigar la demora y establecer las responsabilidades correspondientes.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 27o.**— Cualquier Partido Político o Agrupación Independiente inscrito podrá interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares,

fundándose en las causales contenidas en el art. 87o. del Decreto-Ley 22652, modificatorio del art. 182o. del Decreto-Ley 14250.

**Artículo 28o.**— Es requisito para la admisión del recurso de nulidad, el depósito de S/. 10,000.00 en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 29o.**— El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no podrá comprender los procesos realizados en otra Oficina Consular, requiriéndose por cada Oficina un recurso diferente y el depósito correspondiente.

### DISPOSICION FINAL

**Artículo 30o.**— Los fondos que requiera tanto el Jurado Nacional de Elecciones como el Ministerio de Relaciones Exteriores para hacer viable el sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior, serán gestionados directamente por cada Sector, de acuerdo con sus necesidades, al Ministerio de Economía y Finanzas.

### LEY N° 23903

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1o.**— El Presidente de la República convoca a elecciones generales con anticipación no menor de ocho meses a la fecha en que deben efectuarse. Las elecciones serán simultáneas para Presidente y Vicepresidentes de la República y para Senadores y Diputados.

En el Decreto Supremo de convocatoria se señalará la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República en el caso y dentro del plazo referidos en el artículo 203° de la Constitución y la Ley 23628.

Si el Poder Ejecutivo no hiciere la convocatoria a que se contrae este artículo, la hará el Presidente del Congreso, dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 2o.**— Las elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República y para Senadores y Diputados se realizarán el segundo domingo del mes de Abril del año en que deban renovarse los Poderes Ejecutivo y Legislativa.

**Artículo 3o.**— La solicitud de inscripción de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y de Senadores y Diputados no está sujeta a la consignación de suma alguna de dinero.

**Artículo 4o.**— El plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República es el mismo que corresponde a la de los partidos políticos.

**Artículo 5o.**— La norma del artículo 80o del D.L. 14250 es aplicable a los casos de inhabilitación sobreviniente.

**Artículo 6o.**— Para los efectos del artículo 203o de la Constitución, se entiende por votos válidamente emitidos la totalidad de los sufragios computados, incluyendo los que resultan nulos y en blanco.

Para el caso de segunda elección será proclamado Presidente de la República el candidato que obtuviese la mayor votación.

**Artículo 7o.**— Las inscripciones de los partidos políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones continúan vigentes en caso de que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República hayan alcanzado no menos de cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en las elecciones políticas generales anteriores.

**Artículo 8o.**— Las figuras o símbolos registrados por los Partidos Políticos en las elecciones precedentes sólo pueden ser usados, con las mismas características, por los mismos partidos. La sustitución de sus figuras o símbolos debe ser comunicada al Jurado Nacional de Elecciones por los personeros respectivos con

la anticipación legal que corresponda.

Si dos o más Partidos constituyen una alianza, en la cédula sólo se imprimirá el símbolo de ésta; excluyéndose los de los Partidos que la conforman.

**Artículo 9o.**— Los ciudadanos inscritos en un Partido Político pueden postular a cualquier cargo en Partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su Partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

**Artículo 10o.**— Hay representación proporcional en la elección pluripersonal de Senadores y Diputados, mediante el método de “Cifra repartidora”.

La elección de Senadores y Diputados, se hace con voto preferencial opcional.

**Artículo 11o.**— El acta de escrutinio contiene el número de votos emitidos, el número de votos obtenidos por cada lista, así como los votos preferenciales obtenidos por cada candidato a Senador o/a Diputado.

**Artículo 12o.**— Los cómputos se hacen sobre el número total de votos emitidos, sobre el número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos y sobre el número de votos preferenciales obtenidos por cada candidato a Senador o/a Diputado.

Los resultados del cómputo de votos preferenciales se agrupan de mayor a menor.

En el caso que dos o más candidatos a Senador o Diputado obtuvieren el mismo número de votos preferenciales el orden se decide por sorteo.

Los candidatos sin votos preferenciales se ubican después del que tenga la menor votación preferencial, siguiendo el orden de la inscripción.

El orden así establecido rige para la proclamación, con arreglo al procedimiento a que se refieren los artículos 56° y 57° del Decreto Ley N° 14250, modificado por los artículos 21° y 22°, respectivamente, del Decreto Ley N° 22652.

**Artículo 13o.**— Si como consecuencia de la aplicación de la “cifra repartidora” corresponden a una sólo lista de candidatos la totalidad de los cargos y se produce la vacancia de uno o más

de los respectivos Senadores o Diputados se convocará a elecciones complementarias, salvo si la vacancia es en el último año del período correspondiente.

**Artículo 14o.**— El Jurado Nacional de Elecciones sólo puede declarar la nulidad total o parcial de las elecciones en los casos previstos en los artículos 290° y 292° de la Constitución Política.

**Artículo 15o.**— Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones de los artículos 183o. y 184o. de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 16o.**— El Jurado Nacional de Elecciones queda autorizado para dictar las disposiciones relativas al sufragio de los ciudadanos peruanos que se hallen en el extranjero.

**Artículo 17o.**— Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones para inscribir en el Registro Electoral del Perú a todos los ciudadanos, para cuyo efecto queda derogado el Decreto Ley 22379, que crea el Registro de los ciudadanos que no sepan leer ni escribir.

**Artículo 18o.**— Adiciónese al primer párrafo del artículo 35° del Decreto Ley 14250, modificado por la Ley 16152 lo siguiente:

“Este mismo personal, sin necesidad de nuevo sorteo, actuará en caso de convocatoria a una segunda elección para Presidente y Vicepresidentes de la República”.

**Artículo 19o.**— Sustitúyase el artículo 60° de la Ley 14250, modificado por el artículo 26° del Decreto Ley 22652 por el siguiente texto:

“El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a los Partidos Políticos que reúnan los siguientes requisitos:

1) Presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Partidos Políticos con indicación del nombre del Partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal.

2) Presentar relación de sus adherentes en número no menor de cien mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su Libreta Electoral.

3) Presentar, por duplicado, sus Estatutos y su ideario o programa de partido.

4) Acreditar la instalación y funcionamiento de Comités Departamentales en, por lo menos, la mitad del número de Depar-

tamentos de la República; y,

5) Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

**Artículo 20o.**— Adiciónase al artículo 106° del Decreto Ley 14250, modificado por el artículo 62° del Decreto Ley 22652 el párrafo siguiente:

“En las secciones de la Cédula de sufragio correspondientes a Senadores y Diputados figurarán, además, dos cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que correspondan en la lista respectiva a los candidatos a Senadores o Diputados de su preferencia.

El voto de preferencia es opcional y el elector puede votar por uno o por dos de los candidatos. La no emisión del voto preferencial, o el error que se cometa al marcarlo no anula el voto, pero sí la preferencia”.

**Artículo 21o.**— En cuanto no hayan sido modificadas por esta Ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley 14250, sus modificatorias y ampliatorias.

El Jurado Nacional de Elecciones publicará una edición concordada de dicha Ley con las disposiciones de la presente.

**Artículo 22o.**— La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturalezas, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta 15 días antes de la elección.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 23o.**— De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Senado se elige en distrito único, en el proceso electoral de 1985.

**Artículo 24o.**— El Jurado Nacional de Elecciones, con su actual integración, tendrá a su cargo el proceso electoral 1984-1985.

**Artículo 25o.**— Mantienen vigente su inscripción para las elecciones generales de 1984-1985 los Partidos inscritos para las elecciones, siempre que hayan alcanzado representación parlamentaria.

## **DISPOSICION FINAL**

**Artículo 26o.**— La presente Ley registrá al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenticuatro.

MANUEL ULLOA, ELIAS, Presidente del Senado.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

LUIS PERCOVICH ROCA, Ministro del Interior.

**Modifican la Disposición Complementaria y Transitoria  
Trigésima del Texto Unico Ordenado de la Ley de  
Bases de la Regionalización**

**LEY No. 25077**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO:**

**EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE;**  
El Congreso de la República del Perú ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1o.**— Modifícase la Disposición Complementaria y Transitoria Trigésima del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización No. 24650, en los términos siguientes:

“TRIGESIMA.— Promulgada que sea la Ley de creación de cada una de las regiones y, en su caso, resuelto el pronunciamiento de la población que se hubiera suscitado, conforme a la Ley No. 24872, el Presidente de la República convoca a elecciones regionales”.

**Artículo 2o.**— La presente Ley regula la primera elección de los representantes a las Asambleas Regionales, tanto de los directamente elegidos como los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales de cada región. Asimismo, regula la primera elección del Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea Regional.

**Artículo 3o.**— La primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo para integrar la Asamblea Regional se realizará, por voto directo y secreto, conjuntamente con las elecciones municipales en las regiones que a la fecha de la dación de la presente Ley no se hubiera solicitado la convocatoria a pronunciamiento sobre demarcación regional y el plazo para ello hubiera vencido. En las demás regiones dichas elecciones se realizarán conjuntamente con las elecciones políticas generales.

**Artículo 4o.**— El Presidente de la República convoca a la primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo o de los delegados de las instituciones representativas de

las actividades económico-sociales y culturales de la Asamblea Regional, con una anticipación no menor a cien (100) días a la fecha del acto electoral.

**Artículo 5o.-** Para la primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo y de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales, cada uno de los departamentos comprendidos en la región se constituye en Distrito Electoral.

Las provincias o distritos que se incorporen a nuevos ámbitos regionales, se integran, para los efectos a que se contrae el párrafo anterior, al Distrito Electoral contiguo a la circunscripción departamental de origen.

**Artículo 6o.-** Para la primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo, rigen las normas contenidas en el Decreto Ley No. 14250 y Ley No. 14669, así como sus ampliatorias y modificatorias, en cuanto sean aplicables..

La solicitud de inscripción de los candidatos para representantes elegidos por sufragio directo se presentará hasta sesenta (60) días antes de la fecha para las elecciones.

La distribución de los representantes referidos en el párrafo anterior se determina en cada una de las leyes orgánicas de creación de las regiones.

La elección se realiza por el método de cifra repartidora y con doble voto preferencial opcional.

**Artículo 7o.-** Para la primera elección de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales se observará el procedimiento siguiente:

1o.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia del decreto de convocatoria a elecciones, las instituciones representativas que pertenezcan a la región legalmente reconocidas de acuerdo a su naturaleza jurídica, se inscribirán en su respectiva categoría, ante el Jurado Departamental de Elecciones, acompañando el documento público que acredite su reconocimiento para los efectos a que se contrae el inciso 2) del Artículo 25o del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, así como el padrón actualizado de sus miembros o afiliados. Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior, el Jurado Departamental de Elecciones en el plazo de quince (15) días publica la lista de las instituciones que reúnen los requisitos

señalados, declarados expeditos para participar en el proceso de designación de delegados.

2o.- Cada institución dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación a la que se hace referencia en el numeral anterior, elige mediante votación secreta, universal y directa al delegado o delegados que le corresponda según el número de sus miembros o afiliados aplicando sus estatutos o reglamentos y en la siguiente proporción: hasta cien (100) miembros o afiliados, un (1) delegado; de cien (100) a quinientos (500), dos (2) delegados; de quinientos (500) a un mil (1,000), tres (3) delegados; de un mil (1,000) a cinco mil (5,000), cuatro (4) delegados; y, más de cinco mil (5,000) miembros, cinco (5) delegados. Los delegados elegidos se denominan "candidatos electorales", y deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de la Asamblea Regional. Si vencidos los treinta (30) días la institución no realiza la elección pierde el derecho a participar en el proceso.

3o.- Realizada la elección, cada institución debe remitir al Jurado Departamental de Elecciones la copia original del acta en que consta la misma y una copia de la credencial que se ha extendido al delegado elegido. La remisión se debe realizar a más tardar dentro de los cinco (5) días posteriores a la elección, no estando obligado el Jurado Departamental de Elecciones a recibir documento alguno en fecha posterior.

4o.- Realizados todos los actos a que se refieren los numerales anteriores y recepciónada toda la documentación, el Jurado Departamental de Elecciones convoca a todos los candidatos electores para elegir al delegado o los delegados y al suplente o suplentes de las instituciones representativas por categoría, mediante avisos y notificación, señalando el día, hora y lugar para la reunión de los candidatos electores.

La elección por categoría se realiza en un solo acto, dentro de los diez (10) días anteriores a la elección de los representantes elegidos por sufragio directo.

5.- La elección del delegado o delegados para cada categoría se realiza por voto secreto y directo de los candidatos electores, de acuerdo al reglamento que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones. En el mismo acto se eligen un primer y segundo suplentes. El Jurado Departamental de Elecciones extiende la respectiva credencial al delegado titular y a los suplentes por

cada categoría. Y

6.- La Asamblea Universitaria de cada universidad de un departamento elige entre sus miembros al o los delegados electores según como corresponda. El número de delegados electores que proceden de las universidades de un mismo departamento es proporcional a su población estudiantil

**Artículo 8o.-** Los representantes delegados de las instituciones representativas designadas de acuerdo a esta Ley, serán reemplazadas por el suplente en caso de vacancia.

**Artículo 9o.-** Para la primera elección de los delegados la distribución departamental por categoría de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales en las Regiones Grau, Nor-Oriental del Marañón, San Martín - La Libertad, Inca y Los Libertadores - Wari, será conforme se indica en el cuadro anexo que forma parte de la presente Ley; para las demás regiones será conforme indica su respectiva y orgánica de creación.

**Artículo 10o.-** Los representantes elegidos por sufragio directo, los alcaldes provinciales y los delegados de las instituciones representativas, en mérito a sus respectivas credenciales, se constituyen en Reuniones Preparatorias diez (10) días antes de la instalación de la Asamblea Regional. El objeto de las Reuniones Preparatorias es elegir al Presidente y Vicepresidente de la Primera Asamblea Regional, así como preparar el acto de instalación de la mencionada Asamblea.

Las reuniones Preparatorias son presididas por el representante elegido que haya obtenido la más alta votación y actúan como Secretarios los dos miembros más jóvenes de la Asamblea.

La elección del Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Regional se realiza cinco (5) días antes de la instalación de la misma, por sufragio secreto, directo y por cargos, conforme se establece en los Artículos 21° y 22° del Texto Unico ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización.

**Artículo 11o.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de quince (15) días contados a partir de su vigencia.

**Artículo 12o.-** Las elecciones municipales y políticas generales a que se refiere el Artículo 3° son las correspondientes a los años 1989 y 1990, respectivamente.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ley rige al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa del Congreso, en Lima, a los Diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR DELGADO BARRETO, Ministro de Justicia.

**Aprueban el Reglamento de la Ley 25077 – Ley que regula la primera elección de los representantes a las Asambleas Regionales**

**DECRETO SUPREMO  
No. 060-89-PCM**

**Reglamento de la Ley 25077**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.  
CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 25077 que regula la primera elección de los representantes a las Asambleas Regionales establece en su artículo 11° que el Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de la Ley;

Que, por Resolución Ministerial N° 049-89-PCM se constituyó una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el antes citado Reglamento;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 11) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1o.-** Aprobar el Reglamento de la Ley 25077 - Ley que regula la primera elección de los representantes a las Asambleas Regionales, el cual consta de III Títulos y 33 artículos y una Disposición Complementaria y que forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2o.-** El presente decreto supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

## **REGLAMENTO DE LA LEY N° 25077**

**Artículo 1o.**— El presente reglamento reguía la Ley N° 25077 en lo que se refiere a la primera elección de los representantes a las Asambleas Regionales, tanto en los directamente elegidos como de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales; la instalación de las Reuniones Preparatorias y el procedimiento para la elección del Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Regional.

**Artículo 2o.**— En tanto se creen los Jurados Regionales de Elecciones será competencia de los Jurados Departamentales de Elecciones, la conducción del proceso electoral regional en su jurisdicción.

### **TITULO I**

#### **DE LOS ORGANOS ELECTORALES**

##### **CAPITULO I**

###### **DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Artículo 3o.**— El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la dirección, control y supervigilancia de los procesos electorales regionales.

**Artículo 4o.**— Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones las señaladas en el artículo 20° del Decreto Ley N° 14250 y en la legislación electoral vigente, en lo pertinente.

**Artículo 5o.**— El Jurado Nacional de Elecciones podrá establecer instancias regionales desconcentradas, para el mejor ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo precedente.

**Artículo 6o.**— El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas para la organización y funcionamiento de los registros de instituciones a cargo de los Jurados Departamentales.

## CAPITULO II

### DE LOS JURADOS DEPARTAMENTALES

**Artículo 7o.**—En cada región se constituyen Jurados Departamentales de Elecciones que tienen a su cargo el proceso electoral en su jurisdicción.

**Artículo 8o.**— Los Jurados Departamentales de Elecciones, están constituidos por 5 miembros; los que serán nombrados de conformidad con el artículo 23° del Decreto Ley N° 14250.

**Artículo 9o.**—Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

1. Supervigilar los Registros Electorales en su jurisdicción;
2. Inscribir las listas de candidatos a representantes para la Asamblea Regional por el respectivo departamento;
3. Recibir y admitir las credenciales de los personeros acreditados ante el Jurado Departamental por los partidos políticos y alianzas de partidos y de las listas independientes de candidatos, debidamente inscritos; así como de los candidatos a delegados de las instituciones representativas;
4. Resolver las tachas que formulen contra las inscripciones de los candidatos a los representantes para la Asamblea Regional y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que se interpongan contra sus resoluciones elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;
5. Sortear al personal de las Mesas de Sufragio en su jurisdicción de conformidad con el procedimiento indicado en la legislación electoral vigente.
6. Designar los locales donde funcionarán las Mesas de Sufragio;
7. Remitir a las Mesas de Sufragio la documentación y material electoral que hayan recibido del Jurado Nacional de Elecciones y de la Dirección General de Registro Electoral;
8. Resolver las impugnaciones que se interpongan en las Mesas de Sufragio que funcionan en su jurisdicción; y sobre los errores materiales incurridos en las operaciones aritméticas del escrutinio;
9. Realizar el cómputo departamental a base de las actas de escrutinio de las Mesas de Sufragio. Proclamar a los elegidos y otorgarles sus credenciales;

10. Para el caso de los elegidos por sufragio directo, asignarán para cada lista de candidatos el número de representaciones que le corresponda, por aplicación del método de la “Cifra Repartidora” y del “Doble Voto Preferencial”;

11. Formular el Acta de Cómputo Departamental y remitirla al Jurado Nacional de Elecciones;

12. Denunciar ante el Ministerio Público los delitos y faltas que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran por infracción de las leyes electorales, dando aviso al Jurado Nacional;

13. Requerir a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional a fin de que dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes electorales;

14. Administrar los fondos del presupuesto que se les asignen, rindiendo cuenta documentada de los gastos realizados;

15. Designar su Personal Administrativo consultando previamente su número al Jurado Electoral.

16. Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus oficinas;

17. Formular consultas al Jurado Nacional para la mejor aplicación de las leyes electorales vigentes;

18. Organizar el registro de las instituciones representativas de las actividades económico sociales, y culturales de Departamento.

19. Convocar a los candidatos electores para elegir al delegado o delegados, al suplente o suplentes de las instituciones representativas por categoría;

20. Extender la credencial al delegado titular y a los suplentes por cada categoría; y,

21. Otras que le asigne el Jurado Nacional de Elecciones.

## TITULO II

### DE LOS CANDIDATOS

**Artículo 10.**— Para ser miembro de la Asamblea Regional se requieren, en el caso de los representantes directamente elegidos y de los delegados de las organizaciones representativas, las mismas calidades para ser Diputado y tener residencia no menor de

5 años en la región.

Respecto de los Alcaldes Provinciales rigen los requisitos establecidos en la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades.

## CAPITULO I

### DE LOS CANDIDATOS A REPRESENTANTES ELEGIDOS POR SUFRAGIO DIRECTO

**Artículo 11o.**— Cada partido político, alianza de partido o agrupación no partidaria, sólo puede inscribir una lista completa de candidatos, hasta 60 días antes de la fecha de las elecciones.

Se entiende por agrupaciones no partidarias a las agrupaciones independientes u organizaciones representativas de la población de la región que reuniendo los requisitos establecidos por la Ley y los reglamentos pertinentes no están incluidos en las categorías señaladas en cada Ley Orgánica de creación de Regiones.

**Artículo 12o.**— La solicitud e inscripción de una lista postulada por un partido político o alianza de partidos debe indicar el orden de ubicación de los candidatos mediante una numeración correlativa de acuerdo al número de representantes a elegir en la región. Dicha solicitud debe llevar la firma del personero acreditado ante el Jurado Departamental que corresponda.

**Artículo 13o.**— La lista de candidatos que no sea postulado por un partido político o alianza de partidos, presentará para su inscripción una relación de adherentes, residentes en el departamento, con firma e indicación de Libreta Electoral, en número no menor del 1% del total de inscritos en el Registro Electoral del departamento.

**Artículo 14o.**— La solicitud de inscripción de una lista de agrupación no partidaria debe indicar el orden de ubicación de los candidatos mediante una numeración correlativa de acuerdo al número de representantes que corresponda elegir en cada región y debe ser suscrita por cada uno de los candidatos y del personero de la lista.

**Artículo 15o.**— Las listas de agrupaciones no partidarias al inscribirse adoptan una denominación, rigiendo para este efecto lo dispuesto por el artículo 96° del Decreto Ley No. 14250.

## CAPITULO II

### DE LOS CANDIDATOS A DELEGADOS DE LAS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS

**Artículo 16o.**— Para efectos del presente reglamento, entiéndase por categoría a las agrupaciones de instituciones afines por razón de actividad económica, social y cultural que desarrollen sus afiliados o miembros, las mismas que posean similares interés y tienen derecho de representación ante la Asamblea Regional.

**Artículo 17o.**— Adicionalmente a los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 7° de la Ley 25077, para la inscripción en el registro de instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales, se observará lo siguiente:

1) En los casos que la composición de las categorías finalice con los siguientes términos: “otras asociaciones...”, “demás organizaciones...” u otra fórmula similar en las leyes orgánicas de creación de regiones, se reconoce el derecho a inscripción a todas aquellas instituciones vinculadas a la denominación principal de la categoría.

2) En cumplimiento de la Disposición Complementaria y Transitoria Décimo Octava del Texto Unico ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, se registrará a las organizaciones vecinales en la categoría cuya denominación es: “Organización urbano popular”, cuando ello no se haya señalado expresamente en las leyes orgánicas de creación de regiones.

**Artículo 18o.**— El Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25077, reglamentará el procedimiento que los candidatos seguirán para elegir al delegado o delegados al suplente o suplentes de las instituciones representativas por categoría.

### TITULO III

#### DE LAS REUNIONES PREPARATORIAS PARA LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA REGIONAL Y LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESI- DENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL

**Artículo 19o.**— Las Reuniones Preparatorias tienen por objeto elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Asamblea Regional y preparar el acto de instalación de la mencionada Asamblea.

**Artículo 20o.**— Las Reuniones Preparatorias de la Asamblea Regional son presididas por el representante elegido que haya obtenido la más alta votación. El Presidente identificará a los miembros más jóvenes con su respectiva Libreta Electoral para efectos de la designación de los Secretarios, uno de los cuales actuará como Relator.

**Artículo 21o.**— El Presidente de las Reuniones Preparatorias en la Primera Sesión presta juramento ante el representante a la Asamblea Regional de mayor edad.

**Artículo 22o.**— El Presidente declara instalada las Reuniones Preparatorias, a continuación dispone que el Relator dé lectura a cada una de las credenciales de los representantes elegidos por las Instituciones Representativas para proceder a su juramentación e incorporación.

**Artículo 23o.**— El Presidente toma juramento a los dos Secretarios y, luego, a los Representantes individualmente.

**Artículo 24o.**— Los Representantes, convocados en Reuniones Preparatorias, eligen al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización.

**Artículo 25o.**— La Elección del Presidente y Vicepresidente se realiza cargo por cargo por sufragio directo y secreto, en fecha que señala la Reunión Preparatoria.

**Artículo 26o.**— El día señalado para la elección el Presidente de las Reuniones Preparatorias, previa comprobación del quórum reglamentario, declara abierta la sesión, anunciando el número

de Representantes presentes e invitando a integrarse a la Mesa Directiva a dos Representantes de las Instituciones Representativas para que actúen como escrutadores.

**Artículo 27o.**— En la elección del Presidente y Vicepresidente, en caso de que ninguno de los candidatos alcanzaran la mayoría absoluta, se procederá, en la misma sesión y después de un cuarto intermedio, a realizar una segunda votación, en la cual sólo intervienen los dos candidatos que han obtenido las mayores votaciones.

En esta segunda votación se proclama al candidato que obtenga la mayor votación.

**Artículo 28o.**— Al iniciarse el acto electoral, el Presidente dispone la entrega de las respectivas cédulas a cada Representante.

La votación es por cargos.

Terminada la emisión de los sufragios, el Presidente procede al recuento de las cédulas a fin de comprobar si coinciden con el número de votantes.

Si existiera diferencia entre el número de cédulas y el número de sufragantes la votación es nula procediéndose a una nueva votación.

Acto seguido, se procede a la lectura de cada cédula y los escrutadores anotan los votos correspondientes a cada candidato.

Los elegidos prestan juramento ante el Presidente de la Reunión Preparatoria en la misma sesión de que los eligió.

**Artículo 29o.**— El resultado de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Regional es remitido al Presidente de la República, Congreso de la República y Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 30o.**— En caso de vacancia de cualquiera de los cargos de Presidente o Vicepresidente, la elección del reemplazante se realiza de acuerdo al procedimiento señalado en los Artículos 21o y 25 del presente reglamento.

**Artículo 31o.**— El Presidente de las Reuniones Preparatorias, determina el lugar donde se realizarán las Reuniones Preparatorias en el ámbito de su Región.

**Artículo 32o.**— La Resolución Suprema que convoca la instalación de la Asamblea, señala la sede donde se realizará el

acto de instalacion de la Asamblea Regional.

**Artículo 33o.**— Entiéndase para efecto de determinar la sede donde se realiza la instalación de la Primera Asamblea Regional, lo siguiente:

1. Centro Poblado más antiguo: aquel que cuente con una población mayor de quinientos habitantes según el Censo de 1981, y acredite, mediante Acta de Fundación o Ley de Creaciones su mayor antigüedad con respecto al resto de centros poblados de la Región con similares requisitos.

2. Ciudad más antigua: aquel centro poblado que cuente con una población mayor de cinco mil habitantes según el Censo de 1981 y que acredite, mediante Acta de Fundación o Ley de Creación su mayor antigüedad respecto al resto de ciudades de la Región con similares requisitos.

3. Capital Provincial más antigua: aquella reconocida como tal mediante Ley de Creación, con mayor antigüedad respecto al resto de capitales provinciales reconocidas como tales en la Región.

### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

Para las elecciones regionales que se realicen conjuntamente con el Proceso Electoral Municipal, el sorteo del personal de las mesas de sufragio y la designación de los locales donde funcionan las mismas estará a cargo de los Jurados Provinciales.

**REGLAMENTO DE INCISO 5o DEL ARTICULO 7o DE LA  
LEY No. 25077**

**DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES DE LOS  
DELEGADOS DE LAS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS  
DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICO - SOCIALES Y  
CULTURALES**

**Artículo 1o.**— El presente reglamento regula el procedimiento a que se refiere el inciso 5o del artículo 7o de la Ley 25077 referente a la elección del delegado o delegados por categoría, efectuada por los candidatos electores a que se refiere el inciso 2o del artículo 7o de la mencionada Ley.

**Artículo 2o.**— Los candidatos electores elegidos por las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales deben reunir los requisitos y no tener los impedimentos para ser candidatos, señalados en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Bases de la Regionalización, y sus disposiciones complementarias.

**Artículo 3o.**— Dentro de los diez días anteriores a la fecha de la elección de los representantes elegidos por sufragio directo, el Jurado Electoral Provincial, capital del departamento, convoca por categoría, con tres días de anticipación, por una sola vez a los candidatos electores, señalando lugar, día y hora, mediante aviso en periódicos y carteles.

**Artículo 4o.**— No se admitirá a personas ajenas a la elección en el local que el Jurado Electoral Provincial capital de departamento ha señalado como lugar donde se efectuará la elección de los delegados por categoría.

**Artículo 5o.**— Los candidatos electores se identificarán con sus correspondientes credenciales y con su Libreta Electoral y firmarán la lista de asistentes, que forma parte integrante del Acta.

**Artículo 6o.**— El Jurado Electoral Provincial verificará la autenticidad de la credencial con la copia que cada Institución Representativa le ha remitido; debiendo constar este hecho en el Acta.

**Artículo 7o.**— Vencidos quince minutos de tolerancia se ini-

ciará la elección, con los candidatos electores presentes.

**Artículo 8o.** La elección será controlada por el Presidente del Jurado Electoral Provincial y por los miembros que lo integran;

**Artículo 9o.**— El Presidente del Jurado Electoral Provincial dará lectura al nombre de los candidatos electores asistentes, y les solicitará que formulen su propuesta de candidatos para cada categoría.

Sólo podrán ser propuestos los candidatos electores asistentes al acto.

**Artículo 10o.**— Concluida la etapa de proposiciones y su fundamentación, si la hubiere, el Presidente invitará a los candidatos electores a preparar su cédula de votación, para lo cual les concederá un tiempo que no exceda de 15 minutos.

**Artículo 11o.** Concluido el tiempo otorgado por la Presidencia, los candidatos electores depositarán su voto, para cada categoría, en el ánfora que para tal efecto se encuentra en la mesa.

**Artículo 12o.**— Concluida la votación para cada categoría, se procederá al escrutinio. Si los votos encontrados en el ánfora resultasen en mayor número que el de votantes se separarán al azar un número igual al de los votos excedentes. Concluido el escrutinio se proclamará representante o representantes para cada categoría, a los que alcancen la más alta votación hasta el número que se debe elegir.

**Artículo 13o.**— Serán proclamados primer y segundo delegados suplentes los candidatos electores en el orden en que se encuentren ubicados conforme al resultado de la votación, para cada categoría.

**Artículo 14o.**— El Jurado Electoral Provincial otorgará las credenciales a los candidatos electores que resulten elegidos en sus respectivas categorías.

**Artículo 15o.**— El Acta de Sufragio se extenderá en cuatro ejemplares según modelo, se distribuirá de la siguiente forma: Jurado Electoral Provincial; Jurado Nacional de Elecciones; Fuerzas Armadas y Asamblea Regional.

**Promulgan Ley que define plazo relacionado con el proceso de Regionalización**

**LEY No. 25012**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO**

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1o.**— Declarase que el plazo a que se refiere el segundo párrafo de la Novena Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú, rige a partir del día 5 de abril de 1987, fecha en la que entró en vigencia la Ley de Bases de la Regionalización No. 24650.

**Artículo 2o.**— En concordancia con el Capítulo IX. b) del Plan Nacional de Regionalización, el Congreso debatirá preferentemente los proyectos de ley de creación de Regiones que no presentaran conflictos respecto a su delimitación.

**Artículo 3o.**— Para los casos de modificación de la demarcación que contempla el segundo párrafo del Artículo 260o de la Constitución Política del Perú, previamente se efectuará el pronunciamiento directo de las poblaciones afectadas, dentro de los noventa (90) días de presentadas regularmente dichas objeciones. Para que haya lugar al pronunciamiento, se requiere que las objeciones sean presentadas **por el Concejo Distrital interesado o por la mitad más uno de los Concejos Distritales** de la Provincia solicitante, incluyendo a su Concejo Provincial, y siempre y cuando dicho número de Concejos representen la mayoría de la población afectada, según sea el caso.

**Artículo 4o.**— La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario “El Peruano”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de

febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

#### ❖ **DECRETO SUPREMO No. 063-89-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas complementarias que se requieren para asegurar la normal realización del Proceso Electoral Regional, convocada por D.S. No. 058-89-PCM.

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 11) del Art. 211 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

**Artículo 1o.**— Entiéndase que para la elección de los representantes a las Asambleas Regionales a realizarse el 12 de Noviembre de 1989, asumen la función de Jurado Departamental de

Elecciones, el Jurado Provincial de la Provincia Capital de Departamento, con la misma conformación que tienen para el Proceso Electoral Municipal.

**Artículo 2o.**— El cómputo regional se hará sobre la base de los resultados Departamentales por el Jurado de la Capital Departamental que tenga la mayor población electoral, el cual proclamará a los elegidos y les otorgará sus Credenciales.

**Artículo 3o.**— La elección de representantes a la Asamblea Regional se realizará en las mismas Mesas de Sufragio en las que se llevará a cabo las elecciones Municipales.

**Artículo 4o.**— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno a los diez días del mes de Agosto del Mil Novecientos Ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

**Convocan a la primera elección de la Asamblea Regional en la Región Ucayali, para el Domingo 12 de Noviembre del presente año**

**DECRETO SUPREMO  
No. 061-89-PCM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No. 25077 que regula la primera elección de los representantes a las Asambleas Regionales, tanto de los direc-

tamente elegidos como los delegados de las instituciones representativas de las actividades económicas-sociales y culturales de cada región, establece que se realizará, por voto directo y secreto, conjuntamente con las elecciones municipales en las regiones que a la fecha de la dación de la referida Ley no se hubiera solicitado la convocatoria a pronunciamiento sobre demarcación regional y el plazo para ello hubiera vencido;

Que por las Leyes Nos. 24945 y 25020 se crearon las Regiones Ucayali y Andrés Avelino Cáceres, respectivamente

Que mediante Resolución Suprema No. 191-89-PCM de acuerdo a lo informado por el Jurado Nacional de Elecciones, se denegó la solicitud a consulta popular presentada por el Concejo Provincial de Puerto Inca, que incluye al Concejo Distrital de Honoría del Departamento de Huánuco, para determinar si se mantenían en la región Andrés Avelino Cáceres o pasaban a formar parte de la Región Ucayali, por carecer el pronunciamiento de la mitad más uno de los Concejos Distritales que integran esa Provincia, con lo que incumple lo señalado en el Artículo 3o de la Ley 25012;

Que la Región Ucayali cumple con los requisitos señalados en la Ley No. 25077;

Que conforme al artículo 4o de la Ley No. 25077 el Presidente de la República convoca a la primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo y de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales de la Asamblea Regional, con una anticipación no menor a cien (100) días a la fecha del acto electoral municipal referido en el párrafo anterior;

Que mediante Decreto Supremo No. 006-89-IN el Presidente de la República convocó a elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales en toda la República para el domingo 12 de noviembre del presente año;

Al amparo del numeral 2) del artículo 3o del Decreto Legislativo No. 217 - Ley del Poder Ejecutivo;

## DECRETA:

**Artículo 1o.-** Convócase a la primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo y de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales

y culturales de la Asamblea Regional en la Región Ucayali, para el domingo 12 de noviembre del presente año.

**Artículo 2o.**— Las Elecciones se efectuarán de conformidad con el Artículo 264o de la Constitución Política del Perú y a la Ley No 25077.

**Artículo 3o.**— El Jurado Nacional de Elecciones es el organismo encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, conforme a Ley.

**Artículo 4o.**— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

MAXIMO AGUSTIN MANTILLA CAMPOS, Ministro del Interior.

## **Compatibilizan requisitos que deben cumplir los candidatos a representantes ante la Asamblea Regional**

### **DECRETO SUPREMO No. 065-89-PCM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo No. 060-89-PCM de fecha 01 de Agosto de 1989, se aprobó el Reglamento de la Ley No. 25077 sobre Elecciones Regionales;

Que, el artículo 10o del citado Reglamento establece los re-

quisitos que deben cumplir los candidatos a representantes ante la Asamblea Regional, directamente elegidos y los delegados de las Instituciones representativas;

Que, es conveniente compatibilizar lo señalado en el artículo 10o del Reglamento con lo dispuesto en el artículo 23o del Texto Unico concordado de la Ley de Bases de la Regionalización, en lo que respecta al tiempo de residencia en la región;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 11) del artículo 211o de la Constitución Política del Perú.

**DECRETA:**

**Artículo 1o.**– Sustitúyase el Texto del artículo 10o del Reglamento de la Ley No. 25077 aprobado por Decreto Supremo No. 060–89–PCM por el siguiente:

**Artículo 10o.**– Para ser miembro de la Asamblea Regional se requieren en el caso de los representantes directamente elegidos y de los delegados de las instituciones representativas, las mismas calidades que para ser Diputado y tener residencia no menor de cinco (05) años en la región, debiendo de conformidad con el artículo 23o del Texto Unico concordado de la Ley de Bases de la Regionalización acreditar residencia mínima inmediatamente previa a la elección de seis (06) meses consecutivos.

Respecto de los Alcaldes Provinciales rigen los requisitos establecidos en la Ley No. 23853 – Ley Orgánica de Municipales.

**Artículo 2o.**– El presente decreto supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Veintiocho días del Mes de Agosto de Mil Novecientos Ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

## **Convocan a Consulta Popular en las Provincias de Marañón y de Huacaybamba**

### **RESOLUCION SUPREMA N° 185-89-PCM**

Lima, 27 de Julio de 1989

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 260 de la Constitución Política del Perú establece que las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas conforme a ley;

Que las Leyes 24872 y 25012, establecen el procedimiento a seguir para la consulta popular y pronunciamiento en los casos de solicitudes de modificaciones de demarcación regional;

Que el Concejo Provincial de Marañón y los Distritos de Huacrachuco y San Buenaventura de la misma Provincia, del Departamento de Huánuco han solicitado la convocatoria a Consulta Popular para la permanencia o no en la demarcación territorial de la región a la que han sido incluidos;

De conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 24872;

Estando a lo informado por el Jurado Nacional de Elecciones sobre la conformidad de la solicitud;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**— Convocar a Consulta Popular en la Provincia de Marañón del Departamento de Huánuco, para que la población se pronuncie sobre la solicitud de modificación de la demarcación regional, aprobada por la Ley N° 25020 que crea la región Andrés Avelino Cáceres, en el sentido de permanecer en ella, o por el contrario integrarse a la Región Chavín.

**Artículo Segundo.**— El Jurado Nacional de Elecciones es el organismo encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

**RESOLUCION SUPREMA**  
**Nº 186-89-PCM**

Lima, 27 de Julio de 1989.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 260 de la Constitución Política del Perú establece que las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas conforme a ley;

Que las Leyes 24872 y 25012, establecen el procedimiento a seguir para la consulta popular y pronunciamiento en los casos de solicitudes de modificaciones de demarcación regional;

Que el Concejo Provincial de Huacaybamba y los Distritos de Canchabamba y Cochabamba de la misma Provincia, del Departamento de Huánuco han solicitado la convocatoria a Consulta Popular para la permanencia o no en la demarcación territorial de la región a la que han sido incluidos;

De conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 24872;

Estando a lo informado por el Jurado Nacional de Elecciones sobre la conformidad de la solicitud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**— Convocar a Consulta Popular en la Provincia de Huacaybamba del Departamento de Huánuco, para que la población se pronuncie sobre la solicitud de modificación de la demarcación regional, aprobada por la Ley Nº 25020 que crea la región Andrés Avelino Cáceres, en el sentido de permanecer en ella, o por el contrario integrarse a la Región Chavín.

**Artículo Segundo.**— El Jurado Nacional de Elecciones es el organismo encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

**Deniegan solicitudes de Convocatoria a Consulta Popular presentadas por varios Concejos Distritales y Provinciales del país**

**RESOLUCION SUPREMA  
N° 187-89-PCM**

Lima, 27 de Julio de 1989.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 260 de la Constitución Política del Perú establece que las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas conforme a ley;

Que las Leyes 24872 y 25012, establecen el procedimiento a seguir para la consulta popular y pronunciamiento en los casos de solicitudes de modificaciones de demarcación regional;

Que el Concejo Distrital de Chuquibamba, de la Provincia de Chachapoyas del Departamento de Amazonas ha solicitado se convoque a consulta popular para la modificación de la demarcación territorial en la Región a la que ha sido incluido;

Que habiéndose consultado al Jurado Nacional de Elecciones la conformidad de tal solicitud, con arreglo a las Leyes referidas en el segundo considerando de la presente Resolución Suprema, dicho Organismo, mediante Oficio N° 130-89-P/JNE manifestó que la solicitud fue presentada en forma extemporánea según el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 24874;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Unico.**— Denegar la solicitud de convocatoria a consulta popular presentada por el Concejo Distrital de Chuquibamba, de la Provincia de Chachapoyas del Departamento de Amazonas, por haber señalado el Jurado Nacional de Elecciones, tras la consulta efectuada de acuerdo a las Leyes Nos. 24872 y 25012 que el pedido fue presentado en forma extemporánea según el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley 24874.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

**RESOLUCION SUPREMA**  
**N° 188-89-PCM**

Lima, 27 de Julio de 1989.

**COSIDERANDO:**

Que el artículo 260 de la Constitución Política del Perú establece que las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas conforme a ley;

Que las Leyes 24872 y 25012, establecen el procedimiento a seguir para la consulta popular y pronunciamiento en los casos de solicitudes de modificaciones de demarcación regional;

Que los pobladores de los Distritos de Puquina y la Capilla de la Provincia de General Sánchez Cerro del Departamento de Moquegua han solicitado la convocatoria a Consulta Popular para la modificación de la demarcación territorial en la región a la que han sido incluidos;

Que habiéndose consultado al Jurado Nacional de Elecciones la conformidad de tales solicitudes, con arreglo a las Leyes referidas en el segundo considerando de la presente Resolución Suprema, dicho Organismo, mediante Oficio N° 149-89-P/JNE manifestó que las solicitudes incumplían lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 25012, por carecer del acuerdo de los respectivos Concejos Distritales;

**SE RESUELVE**

**Artículo Unico.**— Denegar las solicitudes de convocatoria a consulta popular presentadas por los pobladores de los Distritos de Puquina y La Capilla de la Provincia de General Sánchez Cerro del Departamento de Moquegua, por haber señalado el Jurado Nacional de Elecciones, tras la consulta efectuada de acuerdo a las Leyes Nos. 24872 y 25012, que los pedidos carecen de los acuerdos de los Concejos Distritales respectivos por lo que no cumplen los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley N° 25012.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

**RESOLUCION SUPREMA**  
**N° 189-89-PCM**

Lima, 27 de Julio de 1989.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 260 de la Constitución Política del Perú establece que las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas conforme a ley;

Que las Leyes 24872 y 25012, establecen el procedimiento a seguir para la consulta popular y pronunciamiento en los casos de solicitudes de modificaciones de demarcación regional;

Que el concejo Provincial de Huamalíes del Departamento de Huánuco ha solicitado la convocatoria a Consulta Popular para la modificación de demarcación territorial en la región a la que ha sido incluido;

Que habiéndose consultado al Jurado Nacional de Elecciones la conformidad de tales solicitudes, con arreglo a las Leyes referidas en el segundo considerando de la presente Resolución Suprema, dicho Organismo, mediante Oficio N° 130-89-P/JNE manifestó que las solicitudes incumplían lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 25012, por carecer del acuerdo de la mitad más uno de los Concejos Distritales de la Provincia de Huamalíes

**SE RESUELVE:**

**Artículo Unico.**— Denegar la solicitud de convocatoria a consulta popular presentada por el Concejo Provincial de Huamalíes del Departamento de Huánuco, por haber señalado el Jurado Nacional de Elecciones, tras la consulta efectuada de acuerdo a las Leyes Nos. 24872 y 25012 que el pedido carece del pronunciamiento de la mitad más uno de los Concejos Distritales que integran esa Provincia, con lo que incumple lo señalado en el artículo 3° de la Ley 25012.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

**RESOLUCION SUPREMA**  
**N° 190-89-PCM**

Lima, 27 de Julio de 1989.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 260 de la Constitución Política del Perú establece que las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas conforme a ley;

Que las Leyes 24872 y 25012, establecen el procedimiento a seguir para la consulta popular y pronunciamiento en los casos de solicitudes de modificaciones de demarcación regional;

Que el Concejo Provincial de Dos de Mayo-La Unión del Departamento de Huánuco ha solicitado la convocatoria a Consulta Popular para la modificación de la demarcación territorial en la región a la que ha sido incluido;

**Que habiéndose consultado al Jurado Nacional de Elecciones la conformidad de tales solicitudes, con arreglo a las Leyes referidas en el segundo considerando de la presente Resolución Suprema, dicho Organismo, mediante Oficio N° 148-89-P/JNE manifestó que las solicitudes incumplían lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 25012, por carecer del acuerdo de la mitad más uno de los Concejos Distritales de la Provincia de Dos de Mayo-La Unión;**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Unico.**— Denegar la solicitud de convocatoria a consulta popular presentada por el Concejo Provincial de Dos de Mayo-La Unión del Departamento de Huánuco, por haber señalado el Jurado Nacional de Elecciones, tras la consulta efectuada de acuerdo a las Leyes Nos. 24872 y 25012, que el pedido carece del pronunciamiento de la mitad más uno de los Concejos Distritales que integran la Provincia de Dos de Mayo-La Unión, con lo que incumple lo señalado en el artículo 3° de la acotada Ley N° 25012.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

**LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

**RESOLUCION SUPREMA**  
**N° 191-89-PCM**

Lima, 27 de Julio de 1989.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 260 de la Constitución Política del Perú establece que las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas conforme a ley:

Que las Leyes 24872 y 25012, establecen el procedimiento a seguir para la consulta popular y pronunciamiento en los casos de solicitudes de modificaciones de demarcación regional;

Que el Concejo Provincial de Puerto Inca, que incluye al Concejo Distrital de Honoría del Departamento de Huánuco ha solicitado la convocatoria a consulta popular para la modificación de la demarcación territorial en la región a la que ha sido incluido;

Que habiéndose consultado al Jurado Nacional de Elecciones la conformidad de tales solicitudes, con arreglo a las Leyes referidas en el segundo considerando de la presente Resolución Suprema, dicho Organismo, mediante Oficio N° 150-89-P/JNE manifestó que las solicitudes incumplían lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 25012, por carecer del acuerdo de la mitad más uno de los Concejos Distritales de la Provincia de Puerto Inca;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Unico.**— Denegar la solicitud de convocatoria a consulta popular presentada por el Concejo Provincial de Puerto Inca, que incluye al Concejo Distrital de Honoría del Departamento de Huánuco, por haber señalado el Jurado Nacional de Elecciones, tras la consulta efectuada de acuerdo a las Leyes Nos. 24872 y 25012 que el pedido carece del pronunciamiento de la mitad más uno de los Concejos Distritales que integran la Provincia de Puerto Inca, con lo que incumple lo señalado en el artículo 3° de la Ley 25012.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

# Fijan normas para la primera elección de los delegados de las instituciones representativas para comicios regionales.

## LEY No. 25196

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO.

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1o.**— Modifícase el Artículo 7° de la Ley No. 25077, por el siguiente texto:

**“Artículo 7o.**— Para la primera elección de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales se observará el procedimiento siguiente:

1.— Dentro de los cincuenta (50) días posteriores a la vigencia del Decreto de Convocatoria a Elecciones, las instituciones representativas que pertenezcan a la región legalmente reconocidas de acuerdo a su naturaleza jurídica, se inscribirán en su respectiva categoría, ante el Jurado Departamental de Elecciones, acompañando el documento público que acredite su reconocimiento para los efectos a que se contrae el inciso 2) del Artículo 25° del Texto Unico de la Ley de Bases de la Regionalización, así como el padrón actualizado de sus miembros o afiliados. Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior, el Jurado Departamental de Elecciones en el plazo de diez (10) días publica la lista de las instituciones que reúnen los requisitos señalados, declarados expeditos para participar en el proceso de designación de delegados.

2.— Cada institución dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación a la que se hace referencia en el numeral anterior, elige mediante votación secreta, universal y directa al delegado o delegados que le corresponda según el número de sus miembros o afiliados aplicando sus estatutos o reglamentos y en la siguiente proporción: hasta cien (100) miembros o afiliados, un (1) delegado; de cien (100) a quinientos (500), dos (2) delegados; de quinientos (500) a un mil (1,000), tres (3) delegados;

de un mil (1,000) a cinco mil (5,000), cuatro (4) delegados; y más de cinco mil (5,000) miembros, cinco (5) delegados.

Los delegados elegidos se denominan "candidatos electores" y deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de la Asamblea Regional. Si vencidos los quince (15) días la institución no realiza la elección pierde el derecho a participar en el proceso.

3.- Realizada la elección, cada institución debe remitir al Jurado Departamental de Elecciones la copia original de acta en que consta la misma y una copia de la credencial que se ha extendido al delegado elegido. La remisión se debe realizar a más tardar, dentro de los cinco (5) días posteriores a la elección, no estando obligado el Jurado Departamental de Elecciones a recibir documento alguno en fecha posterior.

4.- Realizados todos los actos a que se refieren los numerales anteriores y recibida toda la documentación, el Jurado Departamental de Elecciones convoca a todos los candidatos electores para elegir al delegado o los delegados y al suplente o suplentes de las instituciones representativas por categoría, mediante aviso y notificación, señalando el día, hora y lugar para la reunión de los candidatos electores.

La elección por categoría se realiza en un solo acto, dentro de los diez (10) días anteriores a la elección de los representantes elegidos por sufragio directo.

5.- La elección del delegado o delegados para cada categoría se realiza por voto secreto y directo de los candidatos electores, de acuerdo al reglamento que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones. En el mismo acto se eligen un primer y segundo suplentes. El Jurado Departamental de Elecciones extiende la respectiva credencial al delegado titular y a los suplentes por cada categoría, y

6.- La Asamblea Universitaria de cada Universidad de un departamento elige entre sus miembros al o los delegados electores según como corresponda. El número de delegados electores que proceden de las universidades de un mismo departamento es proporcional a su población estudiantil".

**Artículo 2o.-** Modifícase el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley N° 25077, con el siguiente texto:

"La solicitud de inscripción de los candidatos para representantes elegidos por sufragio directo se presentará hasta cincuenta

(50) días antes de la fecha para las elecciones”.

**Artículo 3o.**— La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente (e) de la Cámara de Diputados.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA, Senador Segundo Secretario.

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

# **Anexan circunscripciones y modifican demarcación territorial y normas sobre categorías de instituciones en ámbitos regionales**

**LEY No. 25197**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO.

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1o.**— Anéxase el Distrito de Cascas, de la Provincia de Contumazá, de la Región Nor-Oriental del Marañón, a la Provincia de Otuzco, de la Región San Martín-La Libertad.

Encárgase la dependencia administrativa de Cascas a la Provincia de Trujillo, hasta que se elija la Asamblea Regional.

**Artículo 2o.**— Anéxase el Distrito de Sayapullo, de la Provincia de Cajabamba, de la Región Nor-Oriental del Marañón, a la Provincia de Otuzco, de la Región San Martín-La Libertad.

Encárgase la dependencia administrativa de Sayapullo a la Provincia de Trujillo hasta que se elija la Asamblea Regional.

**Artículo 3o.**— Anéxase el Distrito de Huallanca de la Provincia de Dos de Mayo, de la Región Andrés Avelino Cáceres, a la Provincia de Bolognesi, de la Región Chavín.

Encárgase la dependencia administrativa de Huallanca a la Provincia de Bolognesi, hasta que se elija la Asamblea Regional.

**Artículo 4o.**— Modifícase la demarcación territorial de la Región Andrés Avelino Cáceres señalada en el Artículo 2° de la Ley No. 25020, de acuerdo con el resultado de las consultas populares, integrando a la Provincia de Tayacaja así como anejando al Distrito de Huando a la mencionada provincia y excluyendo a la Provincia de Marañón, en los términos siguientes:

**“Artículo 2o.**— La Región comprende el territorio de las Provincias de Huancayo, Concepción, Jauja, Tarma, Junín, Yauli, Chanchamayo, Satipo, Pasco, Daniel Alcides Carrión, Oxapampa, Huánuco, Huacaybamba, Huamalíes, Dos de Mayo, Leoncio Prado, Ambo, Puerto Inca, Pachitea y Tayacaja, así,

como el Distrito de Huando que se anexa a la última provincia mencionada”.

**Artículo 5o.**– Modifícase el Artículo 3° de la Ley Orgánica de creación de la Región Andrés Avelino Cáceres No. 25020, en los siguientes términos:

**“Artículo 3o.**– La Asamblea Regional está conformada por setentidós (72) miembros, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Veintiséis (26) representantes directamente elegidos;
- b) Veinte (20) alcaldes provinciales; y,
- c) Veintiséis (26) delegados de las instituciones representativas de las actividades económico sociales y culturales”.

**Artículo 6o.**– Modifícase la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 25020 con el siguiente texto:

“Disposición Transitoria Segunda.– Para la Primera Asamblea Regional, las categorías de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales y el número de delegados respectivos, son los siguientes:

– Siete (07) por las organizaciones campesinas representativas; cinco (05) por las comunidades campesinas, procediendo dos (02) por Pasco, dos (02) de Huánuco y uno (01) de Junín; dos (02) por las comunidades nativas, procediendo uno (1) de Junín y uno (01) de Pasco.

– Cuatro (04) por las organizaciones representativas de los productores agrarios, cooperativas agrarias, otras formas empresariales asociativas y productores agrarios individuales; procediendo dos (02) por Junín, uno (01) por Huánuco y uno (01) por Pasco.

– Dos (02) por las universidades; procediendo uno (01) de Pasco y uno (01) de Huánuco.

– Dos (02) por los colegios profesionales y organizaciones culturales; procediendo uno (01) de Huánuco y uno (01) de Junín.

– Cuatro (04) por las organizaciones representativas gremiales, organizaciones sindicales; procediendo dos (02) por Pasco, uno (01) por Huánuco y uno (01) por Junín.

– Tres (03) por las organizaciones representativas de los productores no agrarios: asociaciones de comerciantes, asociaciones de industriales, asociaciones de mineros, asociaciones de servicios turísticos, y otros; procediendo uno (01) por Pasco, uno

(01) por Huánuco y uno (01) por Junín.

– Uno (01) por los clubes de madres y otras organizaciones femeninas; procediendo uno (01) por Pasco, y

– Tres (03) por las organizaciones de pueblos jóvenes y vecinales y asociaciones de padres de familia; procediendo uno (01) de Pasco, uno (01) de Huánuco y uno (01) de Junín.

Los delegados institucionales serán: ocho (08) para Junín, diez (10) para Pasco y ocho (08) para Huánuco.

Los representantes elegidos por sufragio directo serán siete (07) por Junín y Tayacaja, ocho (08) por Huánuco y once (11) por Pasco.

**Artículo 7o.**– Modifícase la demarcación territorial de la Región Chavín, señalada en el artículo 2º de la Ley No. 25021, de acuerdo con la consulta popular; integrándose la Provincia de Marañón, en los términos siguientes:

“**Artículo 2o.**– La Región comprende el territorio de las Provincias de Santa, Casma, Huarmey, Aija, Pallasca, Corongo, Huaylas, Yungay, Carhuaz, Huaraz, Recuay, Bolognesi, Sihuas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Carlos Fermín Fitzcarral, Asunción, Huari, Antonio Raymondi y Marañón, conforme a la demarcación política vigente”.

**Artículo 8o.**– Modifícase el Artículo 3º de la Ley Orgánica de creación de la Región Chavín No. 25021, de acuerdo a los siguientes términos:

“**Artículo 3o.**– La Asamblea Regional está conformada por cincuentitrés (53) miembros distribuidos de la siguiente manera:

a) **Veintiún (21) representantes** directamente elegidos;

b) **Veinte (20) alcaldes provinciales;** y,

c) **Doce (12) delegados** de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales”.

**Artículo 9o.**– Adiciónase en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 25021, un (01) delegado en la categoría: **Organizaciones representativas de los productores agrarios:** Cooperativas agrarias, otras formas empresariales asociativas y productores agrarios individuales, por la Provincia de Marañón.

**Artículo 10o.**– Modifícase la demarcación territorial de la Región Los Libertadores-Wari señalada en el Artículo 2º de la Ley No. 25014, de acuerdo con el resultado de las consultas po-

pulares, adicionándose las Provincias de Andahuaylas y Chincheros y excluyéndose la Provincia de Tayacaja, en los siguientes términos:

**“Artículo 2o.**— La Región comprende el territorio de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo, Vilcashuamán, Víctor Fajardo, Huancasancos, Sucre, Lucanas, Parinacochas, Páucar del Sara Sara, Huancavelica, Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Churcampa, Huaytará, Ica, Chíncha, Nazca, Pisco, Palpa, Andahuaylas y Chincheros, conforme a la demarcación política vigente”.

**Artículo 11o.**— Modifícase el Artículo 3° de la Ley Orgánica de creación de la Región Los Libertadores-Wari No. 25014, de acuerdo a los siguientes términos:

**“Artículo 3o.**— La Asamblea Regional está conformada por ochenticuatro (84) miembros distribuidos de la siguiente manera:

- a) Treinticuatro (34) representantes directamente elegidos;
- b) Veinticuatro (24) alcaldes provinciales; y,
- c) Veintiséis (26) delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales”.

**Artículo 12o.**— Adiciónase en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 25014, cuatro (04) delegados en la categoría: Organizaciones campesinas, procediendo dos (02) de la Provincia de Andahuaylas y dos (02) de la Provincia de Chincheros.

Asimismo, modifícase la asignación de representantes directamente elegidos adicionándose dos (02) representantes de la Provincia de Chincheros y dos (02) representantes de la Provincia de Andahuaylas.

**Artículo 13o.**— Modifícase la demarcación territorial de la Región Inca señalada en el Artículo 2° de la Ley No. 24985, de acuerdo con el resultado de las consultas populares, excluyéndose las Provincias de Andahuaylas y Chincheros, en los términos siguientes:

**“Artículo 2o.**— La Región Inca comprende el territorio de las Provincias de Aymaraes, Grau, Abancay, Antabamba, Cotabambas, Espinar, Chumbivilcas, Canchis, Canas, Anta, Calca, Urubamba, Paruro, Acomayo, Quispicanchis, Paucartambo, Cusco, La Convención, Tambopata, Manú y Tahuamanú, conforme

a la demarcación política vigente”.

**Artículo 14o.**– Modifícase el Artículo 3 ° de la Ley Orgánica de creación de la Región Inca No. 24985, de acuerdo a los siguientes términos:

“**Artículo 3o.**– La Asamblea Regional está conformada por setentinueve (79) miembros distribuidos de la siguiente manera:

a) Treinta (30) representantes directamente elegidos;

b) Veintiún (21) alcaldes provinciales; y,

c) Veintiocho (28) delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales”.

**Artículo 15o.**– Modifícase el Cuadro de Categorías y Departamentos que consigna el Anexo de la Ley No. 25077, correspondiente a la Región Inca, en la forma siguiente:

REGION INCA			
CATEGORIA	Dpto.de Apurímac	Dpto. de Madre de Dios	Dpto.del Cusco
Organizaciones Campesinas:			
- Comunidades Campesinas	2		2
- Comunidades Nativas		2	1
- Asociaciones de Campesinos			
Organizaciones Representativas de los Productores Agrarios	1	1	2
Universidades	1		1
Organizaciones Culturales y Colegios Profesionales	1	1	1
Organizaciones Representativas Gremiales (Sindicales)	1	1	2
Organizaciones de Pro-			

ductores y Comerciantes no Agrarios.	1	2	1
Clubes de Madres y otras Organizaciones Femeninas		1	
Organizaciones Urbano Populares (Pueblos Jóvenes, Vecinos. Padres de Familia).	1	1	1

**Artículo 16o.-** Incrementase en cinco (05) los representantes de las instituciones económicas, sociales y culturales de la Región Inca.

**Artículo 17o.-** Modifícase la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 24985, de la siguiente manera:

**“DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.-**

Para la Primera Asamblea Regional, las categorías de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales y el número de delegados respectivos, son los siguientes;

- Siete (07) por las organizaciones campesinas representativas; cuatro (04) por las comunidades campesinas; y tres (03) por las comunidades nativas.

- Cuatro (04) por las organizaciones representativas de los productores agrarios, cooperativas agrarias, sindicatos campesinos, otras formas empresariales asociativas y productores agrarios individuales.

- Dos (02) por las universidades.

- Tres (03) por los colegios profesionales y organizaciones culturales.

- Cuatro (04) por las organizaciones representativas gremiales, organizaciones sindicales.

- Cuatro (04) por las organizaciones representativas de los productores no agrarios: asociaciones de comerciantes, asociaciones de industriales, asociaciones de mineros, asociaciones de servicios turísticos, y otros.

- Uno (01) por los clubes de madres y otras organizaciones femeninas; y,

- Tres (03) por las organizaciones de pueblos jóvenes y ve-

cinales y asociaciones de padres de familia.

Los delegados institucionales serán: ocho (08) para Apurímac, nueve (09) para Madre de Dios y once (11) para Cusco.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.**— De Conformidad con la Primera y Octava Disposiciones Complementarias y Transitorias de la Ley de Bases de la Regionalización N° 24650, las dependencias de los ministerios, organismos centrales, instituciones públicas descentralizadas y corporaciones departamentales de desarrollo, ubicados en las provincias y distritos que se integran a otra región por consulta popular, se transfieren al Gobierno Regional correspondiente.

Dicha transferencia comprende las funciones, el personal, los recursos materiales, financieros, presupuestales y el acervo documental en su totalidad o en la parte proporcional que corresponda, según sea el caso.

**SEGUNDA.**— Los proyectos declarados de preferente interés regional y que benefician a provincias que se integran a otras regiones, se consideran de carácter interregional, a efectos de su ejecución por los Gobiernos Regionales correspondientes.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.**— Los términos y condiciones de la transferencia establecida en las Leyes Orgánicas de creación de las Regiones son aplicables a las provincias y distritos que se integran a la región contigua.

**SEGUNDA.**— Cuando dentro de una provincia cuya población haya sido consultada para modificarse la demarcación territorial, hubiese uno o más distritos en donde no se hubiera realizado la consulta, ésta se efectuará en la misma fecha señalada para las elecciones complementarias municipales.

La consulta se realizara aun cuando el distrito haya sido anexado a otra región como consecuencia del resultado global de la consulta provincial.

**TERCERA.**— Cuando dentro de una provincia cuya población haya sido consultada para modificarse la demarcación territorial, hubiese uno o más distritos en donde el resultado de la consulta distrital fuera distinto al resultado global de la consulta

provincial, aquélla podrá realizarse nuevamente en la misma fecha señalada para las elecciones complementarias municipales.

El Poder Ejecutivo enviará al Congreso de la República el proyecto de ley respectivo.

La consulta se realizará aun cuando el distrito haya sido anexado a otra región como consecuencia del resultado global de la consulta provincial.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.**— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**SEGUNDA.**— La presente Ley entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “EL PERUANO”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente (e) de la Cámara de Diputados.

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario.

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario.

EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

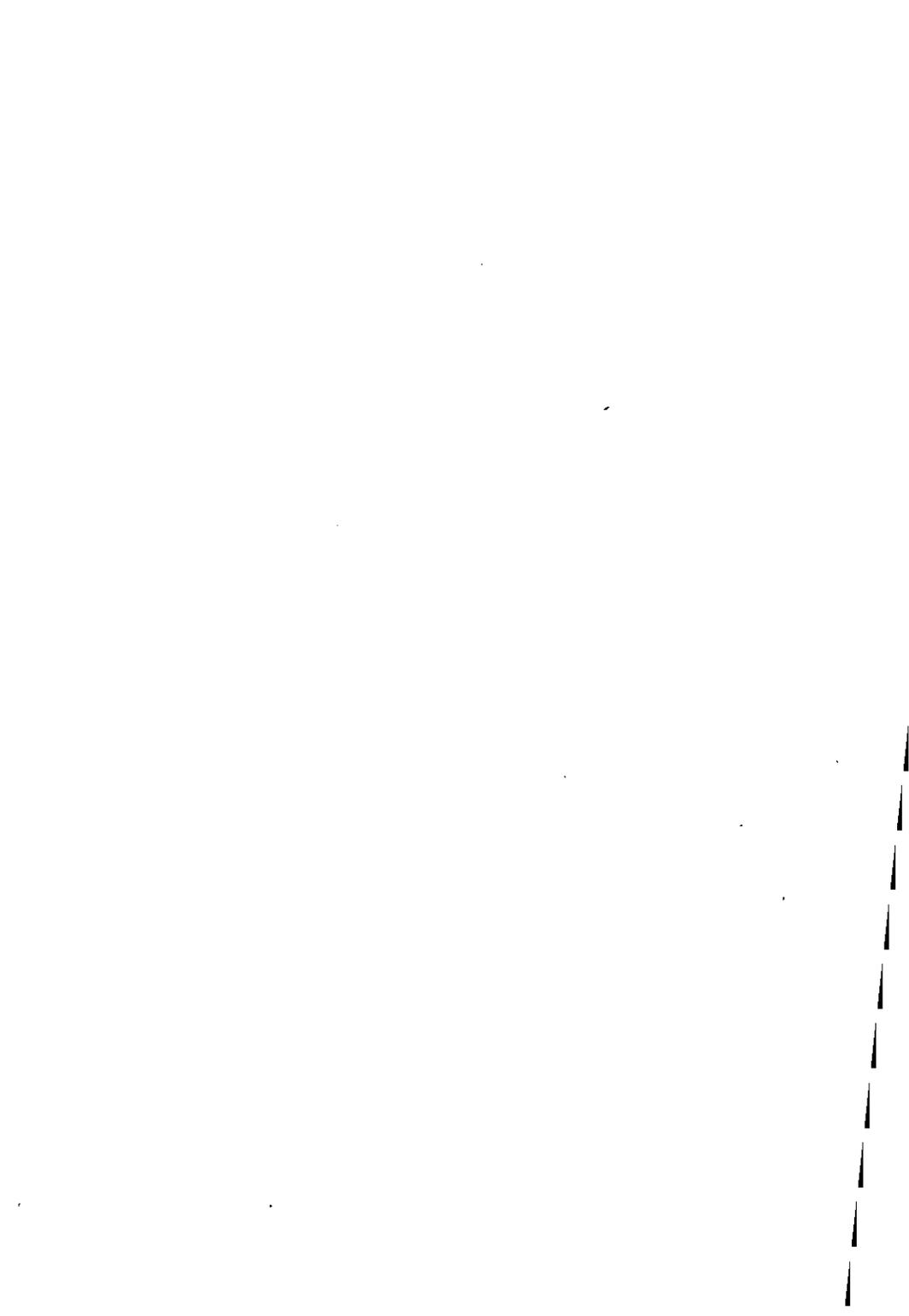
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.



## INDICE

Convocan a Elecciones Generales de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, para el domingo 8 de Abril de 1990. <b>DECRETO SUPREMO N° 057-89-PCM</b> .....	5
Convocan a Primera Elección de representantes de la Asamblea Regional en Regiones Nor Oriental del Marañón, Inca, San Martín - La Libertad, Los Libertadores - Wari, Andrés Avelino Cáceres y Chavín. <b>DECRETO SUPREMO N° 106-89-PCM</b> .....	6
<b>DECRETO SUPREMO N° 018-80-IN</b> .....	8
<b>LEY N° 23217</b> .....	8
<b>DECRETO LEY N° 14250 - Titulo Preliminar</b> .....	9
<b>TITULO I - De los Organos Electorales</b> .....	10
Capítulo I - Del Jurado Nacional de Elecciones .....	11
Capítulo II - De los Jurados Departamentales de Elecciones ..	16
Capítulo III - De las Mesas de Sufragios .....	21
<b>TITULO II - Sistema Electoral</b> .....	26
<b>TITULO III - De los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas</b> .....	29
<b>TITULO IV - De los Candidatos</b> .....	32
Capítulo I - Presidente y Vice-Presidentes de la República .....	32
Capítulo II - Senadores y Diputados .....	35
Capítulo III - Personeros .....	42
<b>TITULO V - De las Cédulas de Sufragio</b> .....	44
<b>TITULO VI - Del Sufragio</b> .....	46
<b>TITULO VII - Del Escrutinio</b> .....	52

<b>TITULO VIII - Del Cómputo y de la Proclamación .....</b>	<b>58</b>
Capítulo I - Del Cómputo Departamental y de la Proclamación de Diputados .....	58
Capítulo II - Del Cómputo Nacional y de la Proclamación de Presidente, Vice-Presidentes de la República y Senadores .....	63
<b>TITULO IX - De la Nulidad de las Elecciones .....</b>	<b>66</b>
<b>TITULO X - De las Garantías Electorales, Franquicias y Propaganda Electoral .....</b>	<b>69</b>
<b>TITULO XI - De los Delitos, Penas y Procedimiento Judicial ....</b>	<b>75</b>
<b>TITULO XII - Disposiciones Finales .....</b>	<b>81</b>
Disposiciones de la Nueva Constitución del Estado relacionadas con el Decreto Ley N° 22652 de Elecciones Políticas .....	83
<b>TITULO I - Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona ..</b>	<b>83</b>
Capítulo VII - De los Derechos Políticos .....	83
<b>TITULO IV - De la Estructura del Estado .....</b>	<b>85</b>
Capítulo I - Poder Legislativo .....	85
Capítulo V - Poder Ejecutivo .....	86
Capítulo VII - De las Relaciones con el Poder Legislativo .....	88
Capítulo XII - De la Descentralización, Gobiernos Locales y Regionales .....	88
Capítulo XIV - Del Jurado Nacional de Elecciones .....	89
<b>TITULO VII - Disposiciones Generales y Transitorias .....</b>	<b>90</b>
<b>DECRETO LEY N° 22766 - Modificando algunos artículos del D.L. 14250 y del D.L. 22652 .....</b>	<b>92</b>
<b>Resolución del Jurado Nacional de Elecciones</b> Aprobando el Reglamento para los efectos de la Emisión del Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero ...	97
Capítulo I - Generalidades .....	98
Capítulo II - Del Padrón de Electores Residentes en el extranjero .....	99
Capítulo III - Del personal de las Mesas de Sufragio .....	100
Capítulo IV - De la Votación .....	101
Capítulo V - Del Escrutinio .....	102
Capítulo VI - Del Cómputo de los Sufragios emitidos en el	

extranjero .....	103
Capítulo VII - De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el extranjero .....	103
<b>LEY N° 23903</b> .....	104
Modifican la Disposición Complementaria y Transitoria Trigésima, del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización. <b>LEY N° 25077</b> .....	110
Aprueban el Reglamento de la Ley N° 25077, que regula la Primera Elección de los Representantes a las Asambleas Regionales. <b>DECRETO SUPREMO N° 060 - 89-PCM</b> .....	115
<b>TITULO I - De los Organos Electorales</b>	
Capítulo I - Del Jurado Nacional de Elecciones .....	116
Capítulo II - De los Jurados Departamentales .....	117
<b>TITULO II - De los Candidatos</b> .....	118
Capítulo I - De los Candidatos a Representantes elegidos por sufragio directo .....	119
Capítulo II - De los Candidatos a Delegados de las Instituciones Representativas .....	120
<b>TITULO III - De las Reuniones Preparatorias</b>	
Para la Instalación de la Asamblea Regional y la elección del Presidente y Vice-Presidente de la Asamblea Regional .....	121
<b>Reglamento de Inciso 5° del Artículo 7° de la Ley N° 25077</b> .....	124
Del procedimiento de Elecciones de los Delegados de las Instituciones Representativas de las Actividades Económico-sociales y Culturales .....	124
Promulgan Ley que define plazo relacionado con el Proceso de Regionalización, <b>LEY N° 25012</b> .....	126
<b>DECRETO SUPREMO N° 063-89-PCM</b> .....	127
Convocan a la Primera Elección de la Asamblea Regional en la Región Ucayali, para el Domingo 12 de Noviembre del presente Año. <b>DECRETO SUPREMO N° 061-89-PCM</b> .....	128
Compatibilizan requisitos que deben cumplir los candidatos a representantes ante la Asamblea Regional. <b>DECRETO SUPREMO N° 065-89-PCM</b> .....	130

Convocan a Consulta Popular en las provincias de Marañón y de Huancabamba. <b>RESOLUCION SUPREMA N° 185-89-PCM</b> .....	132
<b>RESOLUCION SUPREMA N° 186-89-PCM</b> .....	133
Deniegan solicitudes de convocatoria a Consulta Popular presentadas por varios Concejos Distritales y Provinciales del País. <b>RESOLUCION SUPREMA N° 187-89-PCM</b> .....	134
<b>RESOLUCION SUPREMA N° 188-89-PCM</b> .....	135
<b>RESOLUCION SUPREMA N° 189-89-PCM</b> .....	136
<b>RESOLUCION SUPREMA N° 190-89-PCM</b> .....	137
<b>RESOLUCION SUPREMA N° 191-89-PCM</b> .....	138
Fijan Normas para la Primera Elección de los Delegados de las Instituciones Representativas para Comicios Regionales. <b>LEY N° 25196</b> .....	139
Anexan Circunscripción y modifican Demarcación Territorial y Normas sobre categorías de Instituciones en ámbitos regionales. <b>LEY N° 25197</b> .....	142



*Impreso por*  
**Editora y Distribuidora Nuevo Horizonte E.I.R.L.**  
*Av. 28 de Julio 1181 Ofic. 218 - La Victoria*  
*Lima - Perú*

